



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO
DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**

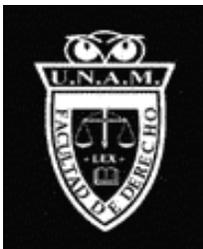
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

CÉSAR HUMBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ

ASESOR DE TESIS:
MTRO. VÍCTOR MANUEL DÁVILA BARRAZA



MÉXICO D.F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., Mayo 22 de 2007.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **SUÁREZ SÁNCHEZ CÉSAR HUMBERTO**, con número de cuenta 98176313 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", realizada con la asesoría del profesor Lic. Víctor Manuel Dávila Barraza.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



VERDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Ciudad Universitaria, D.F. a 11 de mayo de 2007

SEÑOR LICENCIADO
DON EDMUNDO ELÍAS MUSI
Director del Seminario de
Derecho Constitucional y Amparo.
P r e s e n t e.

Distinguido Maestro:

Me permito informar a Usted que el estudiante **CÉSAR HUBERTO SUÁREZ SÁNCHEZ** ha concluido bajo mi dirección la elaboración de su tesis denominada "LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Estimo que la monografía en cuestión satisface los requisitos de forma y de fondo exigidos por los reglamentos de nuestra Universidad, razón por la cual me es grato someterla a su alta consideración a fin de que, si no existe inconveniente para ello, el alumno prosiga con los trámites concernientes a la presentación del examen profesional correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.

A T E N T A M E N T E

MTRO. VÍCTOR MANUEL DÁVILA BARRAZA
PROFESOR DE DERECHO ADMINISTRATIVO
POR OPOSICIÓN, Y DE AMPARO

A GRADECIMIENTOS

La culminación de este largo camino que emprendí desde hace 19 años, cuando al comenzar con mis estudios en la primaria, me di cuenta de que el conocimiento es lo que engrandece el espíritu del hombre, no lo hubiera logrado sin el apoyo incondicional y profundo de todos los seres queridos que me acompañaron desde el inicio o de aquellos con los que me encontré en el transcurso del mismo; por eso es que a mi familia más que a nadie, dedico el esfuerzo y dedicación con los que logre la culminación de mis estudios de Licenciatura y de este trabajo.

- A mis padres Flor y Humberto, porque gracias a su amor, comprensión y cariño nunca han dejado que caiga y dejé de luchar por mis anhelos y sueños.
- A mi tía, ya que gracias a sus pláticas y consejos inculcó en mí el deseo de estudiar esta hermosa profesión.
- A mis hermanos Lili y Toño, porque para mí han sido más que hermanos, amigos, porque han sabido escucharme y apoyarme en los momentos difíciles; gracias hermanos.
- A mi instructor y guía en este proceso, Maestro Víctor Manuel Dávila Barraza, que desde el segundo semestre de mi carrera en las aulas de nuestra hermosa facultad, me transmitió sus conocimientos; gracias por ayudarme a realizar este trabajo.

- A todos mis amigos, que saben quienes son, gracias por estar y por haber caminado conmigo a través de las distintas etapas de mi vida; espero que lo sigamos haciendo por mucho tiempo.
- A los que ya se fueron, pero que dejaron grandes enseñanzas en mí.
- A la hermosa institución a la que siempre anhele entrar y que me vio crecer desde que tuve 14 años, “Universidad Nacional Autónoma de México”, mi orgullo y el de muchos millones más.

¡G R A C I A S!

Ciudad Universitaria Agosto de 2007

ÍNDICE

“LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

INTRODUCCIÓN.....	I
--------------------------	----------

CAPÍTULO 1

ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

<i>1.1 Antecedentes del artículo 135 constitucional.....</i>	<i>1</i>
<i>1.2 El proceso de reforma en la Constitución de Cádiz.....</i>	<i>6</i>
<i>1.3 Influencia del constitucionalismo norteamericano.....</i>	<i>10</i>
<i>1.4 Factores que influyeron en la estructura de la Constitución mexicana.....</i>	<i>14</i>
<i>1.5 La participación de las Legislaturas locales en la producción de normas.....</i>	<i>18</i>
<i>1.6 El poder constituyente y el poder constituyente permanente.....</i>	<i>20</i>
<i>1.7 Reformas constitucionales en los últimos años.....</i>	<i>24</i>

CAPÍTULO 2

EL AMPARO Y LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

<i>2.1 ¿Qué es una constitución?.....</i>	<i>29</i>
<i>2.2 Clasificación de las constituciones.....</i>	<i>34</i>
<i>2.3 Objetivos de una constitución.....</i>	<i>38</i>
<i>2.4 Las normas reguladas en la Constitución mexicana y su jerarquía.....</i>	<i>42</i>
<i>2.5 ¿Qué es una reforma?.....</i>	<i>44</i>
<i>2.6 Del artículo 135 constitucional.....</i>	<i>46</i>
<i>2.7 Concepto de amparo y sus tipos.....</i>	<i>48</i>
<i>2.8 Finalidad del amparo.....</i>	<i>66</i>

CAPÍTULO 3

¿POR QUÉ DEBE DE AMPLIARSE EL AMPARO?

3.1 Argumentos para que proceda el amparo en contra del procedimiento de reformas a la constitución	69
3.2 Sistemas de control de reformas constitucionales.....	73
3.3 Custodia de la constitución.....	77
3.4 Límites del constituyente permanente.....	83
3.5 Papel de nuestro máximo tribunal.....	87
3.6 Participación más activa de las Legislaturas locales. Análisis y propuesta para que sea tomada en cuenta, la opinión de cada una de las Legislaturas.....	91

CAPÍTULO 4

DEL CONTROL DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

4.1 Casos en los que procedería el amparo indirecto.....	99
4.2 Amparo en contra del procedimiento de reformas.....	104
4.3 Amparo indirecto ¿Cómo favorecería el control constitucional?.....	111
4.4 Requisitos para que proceda el amparo en contra del procedimiento de reformas.....	114
4.5 Tramitación del amparo en contra del procedimiento de reformas.....	118
4.6 Sentencia. Sus efectos.....	120

C O N C L U S I O N E S.....	126
-------------------------------------	------------

B I B L I O G R A F Í A.....	130
-------------------------------------	------------

C U A D R O S.....	135
---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

“Vivir conforme a la constitución no es una esclavitud, sino en ella se encuentra protección y una garantía de felicidad, por eso deben existir tribunales que juzguen los atentados contra la norma fundamental”.

Aristóteles.

En la presente investigación se tiene como objetivo, el tratar de probar ¿por qué nuestro juicio de amparo?, esta institución 100 por ciento mexicana, que es el medio de defensa por antonomasia con el que cuentan las personas, para combatir leyes o actos de autoridad que les causen o traten de causarles un perjuicio en el disfrute de sus garantías individuales; es la opción más viable para impugnar un procedimiento de reformas constitucionales que resulte estar viciado.

Otro de los objetivos, es tratar de probar como con una participación más activa y real de nuestras Legislaturas locales en el procedimiento consagrado en el artículo 135 constitucional, se llevarían a cabo reformas al texto de nuestra Constitución Federal, de mucha mayor calidad, en beneficio de la nación mexicana.

La importancia de estos temas radica en la posibilidad de que los mexicanos, los gobernados, tengamos un medio de defensa, un medio de protección, para combatir un acto arbitrario, como lo es un procedimiento de reformas constitucionales viciado. Siendo también que los gobernados necesitamos mayor certeza en cuanto a la elaboración correcta y adecuada de reformas constitucionales, lo cual se puede lograr mediante la admisión del amparo y la participación real de las Legislaturas de los Estados en el procedimiento en comento.

Para llevar a cabo los dos objetivos principales de este proyecto, se realiza un estudio acerca del amparo, del procedimiento de reformas constitucionales, de la participación de las Legislaturas locales en el mismo, así como otras cuestiones relacionadas con estos puntos. Por lo que:

En el primer capítulo denominado “ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES”, en el punto 1.1 se realizará un pequeño esbozo histórico del artículo 135 constitucional, a efecto de ver la evolución y cambios que fue sufriendo el procedimiento de reformas en la Carta Magna nacional; en el punto 1.2 se hablará de la Constitución de Cádiz y en el 1.3 de la influencia del constitucionalismo norteamericano, en concreto de la Constitución de Filadelfia de 1787, debido a que son los antecedentes más antiguos de procedimientos de reforma tanto a nivel nacional como a nivel extranjero. Dentro de este mismo capítulo en el punto 1.4 se tocará lo relativo a los factores que influyeron en la estructura de la Constitución mexicana, como los partidos políticos y los grupos de presión, para así poder entender como estos han sido determinantes en la realización de reformas al texto constitucional. En el punto 1.5 se hablará un poco acerca de la participación real que han tenido las Legislaturas locales en el procedimiento de reformas de la constitución nacional, para reflexionar sobre lo pobre que esta ha sido. Respecto al punto 1.6, en este se comentará al poder constituyente y al constituyente permanente o poder reformador, los cuales son de gran importancia en el procedimiento de reforma, uno al establecerlo y el otro al realizarlo. En el último punto de este capítulo se verán las reformas que ha sufrido nuestra constitución en sus 99 años de existencia, con la finalidad de hacer ver que no por el hecho de que nuestra Constitución cuente con procedimiento de reforma rígido, esta a salvo de sufrir múltiples reformas sin que medie en algunos casos cuidado alguno.

En el segundo capítulo denominado “AMPARO Y CONSTITUCIÓN MEXICANA”, que consta de 7 puntos, se verán algunas cuestiones relacionadas con la constitución como, ¿Qué es? (punto 2.1), su clasificación (punto 2.2), sus objetivos (punto 2.3) y las normas reguladas en la misma (punto 2.4); a efecto de ilustrar un poco acerca de nuestra Constitución y establecer su importancia y trascendencia innegable dentro del sistema mexicano. En este mismo capítulo, en el punto 2.5 se hace una pregunta ¿Qué es una reforma?, la cual debe de ser resuelta, ya que va de la mano del procedimiento de reformas al texto constitucional. En el siguiente punto, 2.6, se hablará del artículo 135 de nuestra Carta Magna, el cual consagra el procedimiento que se pretende sea impugnado a través del amparo. Para terminar este capítulo en el punto 2.7 y 2.8 se hablará del concepto de amparo, de sus tipos y de su finalidad con el fin de conocer un poco más acerca de este garante de la constitución.

En el tercer capítulo denominado ¿POR QUÉ DEBE DE AMPLIARSE EL AMPARO?, el cual se compone de 6 puntos, se verá lo siguiente: En el primero, en el 3.1, se tratará de demostrar con base en algunos argumentos, el por qué es factible que el juicio de amparo, sea el medio idóneo para combatir la inconstitucionalidad de la que puede estar viciado un procedimiento de reformas a la Carta Magna. En el punto 3.2 se hablará de los procedimientos de reforma de algunos países; con la finalidad de que se observe como en otras partes del mundo, existen procedimientos de reforma, en los que el pueblo participa o cuenta con los instrumentos necesarios para impugnarlo. Por lo que respecta al punto 3.3, en este se comentarán algunas figuras que tienen encomendada la custodia de la constitución en nuestro país como el equilibrio de poderes ó el caso del Tribunal Constitucional adoptado por algunos países europeos; con el fin de ver si estas figuras serían las adecuadas para conocer del procedimiento consagrado en el artículo 135 constitucional cuando este resulte estar viciado o si lo sería el amparo. En el punto 3.4, se tratará lo concerniente a las limitaciones que tiene el constituyente permanente; para demostrar que

en la actualidad este poder constituido posé un actuar amplísimo, que no encuentra limitación o control alguno. Dentro del punto 3.5, se verá el papel de nuestro máximo tribunal y se tratará de probar, el por qué es de vital importancia que intervenga en el procedimiento de reformas a la Constitución mexicana. En el último punto, el 3.6, se hablará de la necesidad de una participación más activa de las Legislaturas locales en el procedimiento de reformas a nuestra Constitución, que en caso de aprobarse, se vería protegida por nuestro máximo garante constitucional, en caso de que no se respetara.

En el último capítulo de la presente investigación, denominado “DEL CONTROL DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES”, que consta de 6 puntos, se verán los casos en los que sería procedente el amparo indirecto (punto 4.1); los dos antecedentes más relevantes de amparos indirectos interpuestos en esta materia (reformas a la constitución) (punto 4.2); se responderá la pregunta ¿cómo sería favorable para el control constitucional?, de aprobar la procedencia del amparo indirecto, en contra del procedimiento consagrado en el artículo 135 constitucional, cuando este resulte estar viciado (punto 4.3); los requisitos que deberá de contener el escrito inicial de demanda, en un amparo de este tipo (punto 4.4); su tramitación (punto 4.5) y los efectos que tendría la sentencia, en caso de que se le otorgara al gobernado el amparo y protección de la justicia de la Unión, en un amparo enderezado en contra del procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO 1

ASPECTOS RELACIONADOS CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

1.1 Antecedentes del artículo 135 constitucional

Dentro de los antecedentes del artículo 135 de nuestra Carta Magna, encontramos los extranjeros y los internos, siendo el extranjero, el primer texto constitucional de la historia “la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787”, que es el más importante ya que de este se toma el molde para las constituciones mexicanas antecesoras. Los antecedentes internos como es lógico vienen a ser todos los textos constitucionales anteriores al de 1917 que fueron la máxima ley en el territorio mexicano y que incluyeron un proceso de reforma constitucional.

A continuación se enunciarán algunos textos constitucionales que tienen en su contenido cuestiones relativas al procedimiento de reforma, señalando también, los artículos específicos en donde se encuentra este.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DE DIECIOCHO DE MARZO DEL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOCE. Este texto constitucional que fue el primero en ser aplicado en el territorio mexicano; cuenta con un total de 384 artículos y su procedimiento de reforma se encuentra establecido en el TÍTULO X, DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA, CAPÍTULO ÚNICO, artículos 375 a 384.

- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL CUATRO DE OCTUBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO. Por su parte este texto constitucional que cuenta con 171 artículos; establece el procedimiento de reforma en el TÍTULO VIII, SECCIÓN ÚNICA, DE LA OBSERVANCIA, INTERPRETACIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN Y ACTA CONSTITUTIVA, del artículo 166 al 171.
- LEYES CONSTITUCIONALES DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS. De corte centralista integrada por siete leyes, regula en la SEPTIMA LEY, VARIACIONES DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES, lo relativo a su procedimiento de reforma, en seis artículos.
- BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL DOCE DE JUNIO DE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES. Este texto constitucional que cuenta con 202 artículos, prevee el procedimiento de reforma en el TÍTULO XI, DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE ESTAS BASES, artículos 201 y 202.
- ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS, SANCIONADA POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 21 DE MAYO DE 1847. Por su parte este texto constitucional que cuenta con 30 artículos, establece lo relativo a su reforma en los numerales que van del 27 al 29.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL CINCO DE FEBRERO DE 1857. este texto constitucional de vital importancia, cuenta con 128 artículos y establece lo relativo a su reforma en su TÍTULO VII, DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN, artículo 127.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL CINCO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE. Se reforma de conformidad al procedimiento previsto en el TÍTULO OCTAVO, DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN, artículo 135.

Los textos constitucionales más importantes en la historia de nuestro constitucionalismo son los tres correspondientes al periodo de reforma, porque como es bien sabido, guiaron el rumbo de nuestro país; acerca de esto el libro *La Constitución mexicana hacia el siglo XXI* nos dice: “dentro de nuestra historia constitucional se acepta de manera general que han sido tres las constituciones que han moldeado la vida del país: la de independencia (1824), fundadora de la Nación y Estado mexicano, al consumir la independencia política de España; la de reforma (1857), con el reconocimiento de las garantías individuales; y la de revolución (1917), que crea los derechos sociales, con la intervención del Estado.”¹

Cabe destacar que las citadas constituciones son las más importantes del periodo denominado de reforma, pero que dentro del periodo de la sustitución constitucional, la que más resalta y adquiere mayor trascendencia es la de Cádiz de 1812, por lo que esta Constitución también es de vital relevancia para nuestra historia y más aún para el desarrollo del presente trabajo, por lo que el siguiente punto, se dedica al desarrollo exclusivo de este tema.

Parece necesario referirnos al marco histórico en el que se desarrollaron las tres Constituciones Políticas que han tenido más impacto en los Estados Unidos Mexicanos y en cuanto a la primera de ellas, “la discusión del proyecto en el seno del Congreso se dio a partir del 1 de abril de 1824 y fue aprobada finalmente el 3 de octubre del mismo año, promulgada el día 4 y

¹ RIVES SÁNCHEZ, Roberto, *“La Constitución mexicana hacia el siglo XXI”*, primera edición, Plaza y Valdés Editores S.A. de C.V., México, 2000, p. 63.

publicada el 5 con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.”²

Esta Constitución estuvo como la máxima norma de nuestro país hasta 1835, año en el que estando como presidente interino Miguel Barragán se aprobaron las bases constitucionales, con las que se ponía fin al sistema federal y se adoptaba el centralista. Posteriormente en el año de 1846 el General José Mariano Salas volvió a restablecer la Constitución de 1824, pero no en su totalidad, por lo que con la cercanía de las tropas norteamericanas se retoma en su totalidad dicho documento, que es modificado con el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, hasta 1853, año de la instauración de la dictadura de Santa Anna.

La Constitución Política de 1857 fue producto de la Revolución de Ayutla, que pretendía la destitución del dictador Santa Anna, cuestión que sucedió para 1855. Estando como Presidente Juan Álvarez se convoca a un congreso constituyente, que se reúne un año después para discutir entre otros temas si se debía de retomar la Constitución de 1824 o debería de ser expedida una nueva.

Es el caso que estando como presidente del congreso Mariano Arizcorreta “el 5 de febrero de 1857, se juró la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, primero por el Congreso y después por Comonfort, el día 17 se clausuraron las sesiones del Congreso y el 11 de marzo se promulgó el texto constitucional.”³

La Constitución que actualmente se encuentra en vigor, la de 1917, como se sabe, fue producto de la Revolución Mexicana que tuvo como factor de inició el famoso Plan de San Luís del 5 de octubre de 1910.

² CARBONELL, Miguel, CRUZ BARNEY, Óscar, PÉREZ PORTILLA, Karla, “*Constituciones históricas de México*”, primera edición, editorial Porrúa, México, 2002, p. 87.

³ TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Leyes fundamentales de México 1808-2002*, 21ª edición, editorial Porrúa, México 2002, p. 605.

El 14 septiembre de 1916 el general Venustiano Carranza convocó a elecciones con el fin de designar un nuevo Congreso Constituyente que reformara la Constitución de 1857. Dicho Congreso instalado en Querétaro recibió el proyecto de Constitución reformada del General Carranza a la que hizo las observaciones pertinentes y fue el 31 de enero de 1917 que se firmó la Constitución, rindiéndose la protesta de guardarla por la tarde tanto los diputados como el primer jefe. Si bien siempre se había hablado de reformar la Constitución de 1857 y en estos términos estaba la autorización del Congreso de Querétaro, pero en realidad se había expedido un nuevo texto constitucional, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857.

1.2 El proceso de reforma en la Constitución de Cádiz

Esta Constitución Política de la Monarquía Española de 18 de marzo de 1812, también conocida como Constitución de Cádiz, que es el primer antecedente del constitucionalismo mexicano ya que tuvo aplicación en la Nueva España que se encontraba bajo el dominio español; previó un procedimiento rígido tal y como la de Norteamérica de 1787 y establece su procedimiento de reforma, como ya se mencionó, dentro de su Título X, “De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella, Capítulo Único, del artículo 375 al 384.

“Artículo 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.”

De la lectura del precepto legal transcrito, se nota que esta Constitución prohibía la reforma, es decir, que nadie podía alterar este texto constitucional si no cuando hubiesen pasado ocho años después de su entrada en vigor, en sí lo que se establecía era una cláusula de intangibilidad.

Artículo 376. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución, será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Artículo 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Artículo 378. La proposición de reforma se llevará por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

En estos tres artículos se encontraba establecido lo referente a la iniciativa para poder reformar el texto constitucional; el primero de estos establecía un requisito consistente en venir firmada con poder especial, en el segundo se establecía la forma de presentar la iniciativa de reforma y en el tercero se habla de la forma en la que se podría admitir la propuesta.

En los artículos 379 a 384 en términos generales, se habla del procedimiento a seguir una vez que había sido admitida la propuesta de reforma, que era el mismo trámite de una ley ordinaria, con la salvedad de ser aprobada por las 2/3 partes de los votos. Posteriormente y al haberse cumplido con esos requisitos, la diputación general siguiente podía acordar que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma. Una vez que se cumpliera esto, finalmente, la reforma se discutía de nuevo y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasaría a ser ley constitucional, y se publicaría en las Cortes, siendo el último paso, que una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que este la hiciera publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

La Constitución de Cádiz para su modificación como nos dice Carbonell establecía “un procedimiento de reforma constitucional tan extraordinariamente complejo que hacía de ella, en la práctica, un texto cuasi pétreo.”⁴

Por otro lado si bien es cierto que el motivo del presente trabajo es el de hablar del procedimiento de reforma, no queda de mas, hablar un poco, acerca de los acontecimientos que dieron lugar a la creación de la Constitución de Cádiz y de algunas otras cuestiones relacionadas; ya que para entender el contenido de una norma fundamental y de cualquier norma, debemos de entender y conocer los factores que influyeron en la creación de estas.

Este documento español que fue de corte liberal, tuvo una gran influencia en una de las colonias del nuevo mundo, la Nueva España; y se desarrolló en una época con un ambiente hostil, originado gracias a todos los acontecimientos que se suscitaron tanto en el nuevo mundo, como en el viejo continente.

⁴ CARBONELL, Miguel “*Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*”, tercera edición, editorial Porrúa, México, 2004, p. 231.

Dentro del territorio denominado Nueva España ahora conocido con el nombre de los Estados Unidos Mexicanos, se daba el movimiento de independencia dirigido por el criollo ilustrado Miguel Hidalgo y Costilla, que tomaba rumbo y poco a poco más fuerza, hasta lograr su culminación el 21 de septiembre de 1821, gracias a un fuerte sentimiento de arraigo y nacionalismo con la nueva tierra por parte de los criollos que eran auspiciados por el virrey Iturrigaray quien propugnaba por la soberanía de la Nueva España.

Por otro lado la España del siglo XVII se encontraba en sus propios conflictos, toda vez que era invadida por su vecino francés al mando del estratega y monarca Napoleón Bonaparte quién puso en el trono español a José Bonaparte, trayendo como consecuencia la renuncia al trono español de Fernando VII.

Uno de los datos más importantes en esta época y que trajo consigo la promulgación de la Constitución en comento, fueron que las grandes pugnas en la Nueva España entre los criollos y los españoles ya estaban demasiado arraigadas, por lo que los ilustrados convocaron a un Congreso Constituyente y “la discusión del articulado de la Constitución de Cádiz se inició en agosto de 1811 y terminó en marzo de 1812 y promulgada, una vez aprobada, el 19 del mismo mes. El 20 de septiembre de 1813 se clausuraron las Cortes generales y extraordinarias que fungieron como constituyentes. El 1º de octubre se reunieron las ordinarias, de acuerdo a lo prescrito en la Constitución.”⁵

Hay que aclarar que la Constitución de Cádiz estuvo dos veces en vigencia, la primera inició en 1812 y duró hasta 1814, nuevamente entrando en vigor en 1820.

⁵ CARBONELL, Miguel, CRUZ BARNEY, Óscar, PÉREZ PORTILLA, Karla, “*Constituciones históricas de México*”, op. cit., p. 71.

La Constitución de Cádiz fue trascendental en la historia mexicana debido a que fue el marco regulatorio de nuestro país en el inicio de la independencia y en la culminación de ésta; y dentro de los puntos más importantes que estableció encontramos los siguientes:

- 1) La nación es libre e independiente y no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.
- 2) La soberanía reside esencialmente en la nación y a ésta pertenece el derecho a establecer sus leyes fundamentales.
- 3) Los poderes del Estado son tres: el ejecutivo depositado en la figura del Rey, el Legislativo en las Cortes, y el Judicial los Tribunales de Justicia. Principio que no se abandonaría en los posteriores textos constitucionales.

Para terminar de hablar de lo concerniente a este documento constitucional, debemos de recordar como bien lo menciona Enrique Quiroz Tapia que:

“La Constitución de Cádiz es el documento español de carácter liberal que tuvo mayor influencia en la Nueva España. Recordemos que los ilustrados españoles tuvieron algunos triunfos en el siglo XVIII y precisamente, la culminación de éstos fue la expedición de la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812.”⁶

⁶ QUIROZ ACOSTA, Enrique, “*Teoría de la constitución*”, tercera edición, editorial Porrúa, México, 2005, p. 285.

1.3 Influencia del constitucionalismo norteamericano

Dentro de este punto se abundará sobre la primera Constitución del mundo, la del pueblo norteamericano que fue redactada en la Convención Constitucional en Filadelfia en 1787, firmada el 17 de septiembre de 1787 y ratificada por el número requerido de estados que eran 9, el 21 de junio de 1788. La Constitución contiene un preámbulo y siete artículos; también incluye 27 enmiendas.

Este instrumento constitucional del siglo XVIII, que no solamente es un antecedente importante para nuestro constitucionalismo, sino para el de las demás naciones, ya que fue el primer texto constitucional que vio nacer el mundo; en su contenido estableció su forma de reforma, la cual puede realizarse de dos formas distintas, de las cuales uno de ellas es el que adoptaron como molde las constituciones mexicanas de 1857 y de 1917.

Esta Constitución que es la más vieja en el mundo, y que ha sido la única que ha regido la vida del país anglosajón, vecino del norte, solamente ha tenido 27 enmiendas, de las cuales, 10 fueron realizadas tan solo unos años después de su entrada en vigor, en su artículo V establece lo concerniente a las dos posibilidades de llevar a cabo una reforma.

Dicho artículo constitucional reza de manera textual lo siguiente:

“Article V The Congress, whenever two thirds of both Houses shall deem it necessary, shall propose Amendments to this Constitution, or, on the Application of the Legislatures of two thirds of the several States, shall call a Convention for proposing Amendments, which, in either Case, shall be valid to all Intents and Purposes, as Part of this Constitution, when ratified by the Legislatures of three fourths of the several States, or by Conventions in three fourths thereof, as the one or the other Mode of Ratification may be proposed by the Congress; Provided that no Amendment which may be made prior to the Year One thousand eight hundred and eight shall in any Manner affect the first and fourth Clauses in the

Ninth Section of the first Article; and that no State, without its Consent, shall be deprived of its equal Suffrage in the Senate.”

Traducción

Artículo V. Cuando las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, o bien, a solicitud de las legislaturas de las dos terceras partes de los distintos Estados, convocará una convención destinada a proponer enmiendas; las cuales, en cualquiera de los dos casos, y, para todo propósito, poseerán la misma validez que si fueran parte de esta Constitución, una vez que hayan sido ratificadas por las Legislaturas de las tres cuartas partes de los estados separadamente o por medio de convenciones en las tres cuartas partes de los mismos, según sea uno u otro modo de hacer la ratificación el que el Congreso haya propuesto, toda vez que antes del año de mil ochocientos ocho no se haga ninguna enmienda que modifique en cualquier forma las cláusulas primera y cuarta de la sección novena del artículo primero y de que a ningún estado se le prive, sin su consentimiento, de la igualdad de voto en el Senado.

Este texto constitucional del siglo XVIII, consagró dos cláusulas de intangibilidad. La primera de ellas que es de carácter temporal, consagraba una prohibición para que antes del año de 1808 no se pudiera reformar el texto constitucional en cuestiones relativas a las cláusulas primera y cuarta de la sección novena del artículo primero; que se referían al tránsito de personas y a la proporcionalidad de los impuestos. En cuanto a la otra cláusula de intangibilidad que no es de carácter temporal y que por lo tanto no ha perdido su vigencia, esta menciona que deben tomarse en cuenta a todos los Estados miembros en la representación del Senado, prohibiendo no tomar en cuenta a alguno, es decir, que para llevarse a cabo una enmienda, cada estado deberá contar con dos representantes en el Senado, tal y como se establece en la sección III del artículo I.

En las líneas que anteriormente fueron transcritas en el idioma español y en el idioma inglés que se refieren al artículo V de la Constitución norteamericana, se establece que el procedimiento para reformar la multicitada Constitución se puede llevar a cabo mediante la iniciativa, por un

lado, de ambas Cámaras Legislativas, y por el otro, a través de una convención a solicitud de las legislaturas de los estados.

En el primer supuesto para reformar esta Constitución, “se requiere que las iniciativas de enmienda sean aprobadas por dos terceras partes de las Cámaras y por las tres cuartas partes de las legislaturas de los estados.”⁷

Por lo que respecta al segundo supuesto, en este se requiere que la enmienda al texto constitucional “sea solicitada por dos tercios de las legislaturas locales y tiene que ser aprobada por las convenciones convocadas al efecto en tres cuartas partes de los estados.”⁸

En cuanto a las ratificaciones se puede optar por cualquiera de las dos formas establecidas, es decir, por un lado por la ratificación de las tres cuartas partes de las Legislaturas de los Estados separadamente o por la de las tres cuartas partes de las convenciones de los estados.

En cuanto al procedimiento de reforma de la Constitución estadounidense se caracteriza por tener los siguientes aspectos o características:

- “Es un sistema alternativo, tiene dos opciones; ante el Congreso o por convenciones;
- Es un sistema que involucra a instancia de los poderes constituidos;
- Involucra tanto instancias federales como a instancias locales o de las entidades federativas; y
- Prevé la posibilidad de que se convoque a órganos que no tienen una vida permanente, sino que sean órganos es profeso, como es el caso de la Asamblea Nacional y de las convenciones estatales.”⁹

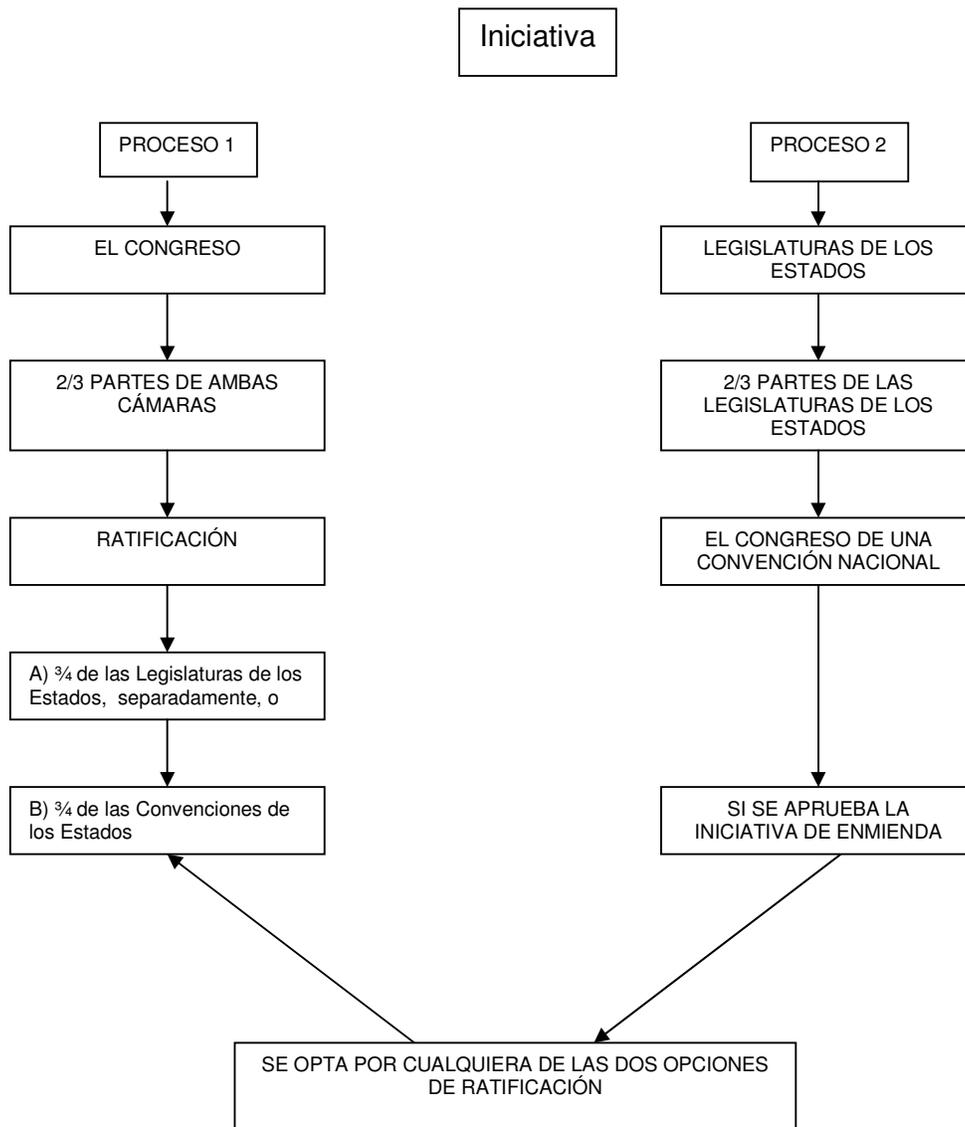
⁷ CARBONELL Miguel, “Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México”, op. cit. p. 229.

⁸ Idem.

⁹ QUIROZ ACOSTA, Enrique, “Teoría de la constitución”, op cit. p. 138.

El siguiente cuadro sinóptico ilustra de manera clara cuales son los pasos a seguir en los 2 tipos de proceso de reforma con los que cuenta la Constitución de nuestro vecino del norte.

Cuadro 1.
PROCEDIMIENTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (ART. V).



1.4 Factores que influyeron en la estructura de la Constitución mexicana

En principio se debe hacer la observación de lo que queremos dar a entender cuando nos referimos a los factores que influyeron en la estructura de la Constitución y en si lo que se pretende es que se entienda que son aquellas cuestiones como los partidos políticos, desigualdad entre los tres poderes de la unión, sectores privados y sus presiones para adecuar las reformas constitucionales a sus intereses, entre otros; por lo que en este punto trataremos de hacer ver que las reformas constitucionales en nuestra historia nacional no siempre han sido realizadas para el bien de las mayorías, sino, para el beneficio de algunas minorías.

Dentro de estos factores, se mencionarán 3 que resultan ser los más importantes:

- Partidos Políticos
- Presidencialismo
- Grupos de Presión

Por lo que respecta a los partidos políticos, este es un fenómeno que ha influido en gran parte no solo en cuanto a las reformas constitucionales de nuestro país, sino en general en el constitucionalismo mexicano, toda vez que el partido dominante, el partido que tenía mayoría en el congreso es el que decidía acerca de las reformas no solo a la constitución, sino en cuanto a la legislación federal, ya que al tener mayoría parlamentaria realmente no había oposición real, por parte de las minorías que representaban a los otros partidos en el poder.

El presidencialismo mexicano ha sido una figura que ha acaparado en gran medida la vida de nuestro país, ya que no solo ha logrado que el Ejecutivo sea el poder dominante en la división clásica de Montesquieu (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sino que el Ejecutivo tenga interferencia muy notable en los otros dos poderes y más aún en el Legislativo, ya que como era normal, el titular del Ejecutivo, Presidente de la República Mexicana y los integrantes del Legislativo, del Congreso de la Unión, diputados y senadores, pertenecían al mismo poder por lo que este segundo poder se supeditaba a lo que dijera el primero, dando como resultado que la normatividad fuera acorde a los intereses de un grupo en el poder, de un sector de la población y no de todo el pueblo.

Respecto al presidencialismo y a los partidos políticos y su relación con las reformas constitucionales, Juan Alberto Carbajal en su obra *Tratado de derecho constitucional*, nos dice que “el problema del tablero político del presidente en turno, y más con la muleta de ciertas normas que les den el carácter de programáticas. Podemos decir que las reformas a la Constitución son cuestiones transitorias de la conveniencia del régimen en turno, del gobierno en el poder, de los entretelones del sistema político, que se recarga en la fuerte presencia política, a pesar de subjetividades, del Presidente de la República.”¹⁰

En cuanto a los grupos de presión resulta lógica su influencia en la creación de leyes y de reformas constitucionales, ya que en gran medida estos grupos han apoyado a los partidos para que lleguen al poder y una vez que sucede esto y al estar comprometido el partido que recibió la ayuda, en ocasiones llevan a cabo reformas estructurales con el fin de apoyar a un sector determinado como a los empresarios y a los medios de comunicación masiva.

¹⁰ CARBAJAL, Juan Alberto, *Tratado de derecho constitucional*, primera edición, editorial Porrúa, México 2002, p. 497.

Otra cuestión importante, es el hecho que “la constitución, y sus reformas de momento político, pueden verse en tres sentidos: como un tablero político de ocasión y clientelismo; como un programa de campaña política de partido y como un programa de gobierno, ocasional por ser de un régimen y con la transitoriedad que ello implica, ya que sólo se aplica por el grupo o el presidente en el poder, pero no trasciende, como debe de ser la estructura constitucional, y se puede desconocer por el cambio de régimen, de partido o simple y sencillamente de personaje en el Ejecutivo, que con nuestro presidencialismo decisionista es lo más alarmante; aún más, puede desaparecer el texto, las reformas, o preterirse por el simple momento, ya que pasado éste quizá cambien las circunstancias, haciéndose inaplicable. Esto implica trocar el documento básico del Estado y su política en una simple declaración o bandera partidista, disminuyendo su real dimensión y todo lo que ello implica.”¹¹

Se han mencionado los factores que ha nuestro parecer son los más importantes y los que han tenido mas impacto, pero debemos recordar que existen otros que también han influido en la estructura constitucional de nuestro país, como la presión que siempre ha ejercido nuestro vecino del norte o como el endeudamiento de algunos sectores del país que han hecho que se cambien cuestiones económicas que se encuentran establecidas en la Carta Magna nacional.

Dentro de los factores que influyen en la estructura de una Constitución encontramos también a las fuerzas extraconstitucionales que puede ser:

“Un poderoso sentimiento popular mayoritario a favor de la democracia electoral, como es el caso de México; pueden ser también, una presión intensa de parte de organizaciones no gubernamentales que se pronuncian con un fuerte peso social en contra de la destrucción del medio ambiente y que exige instrumentos constitucionales para su defensa; pueden ser, la

¹¹ Idem.

poderosa presión de gobiernos extranjeros hacia los gobiernos nacionales, para que incorpore en sus Constituciones, mecanismos que abran sus fronteras a la importación; puede ser, conductas delictivas sumamente graves de grupos de delincuentes organizados que exijan nuevos instrumentos y cambios constitucionales para el combate eficaz contra esta delincuencia; pueden ser, la emergencia de nuevos partidos políticos que despierten la admiración y apoyo a favor de ellos de importantes segmentos de la población”¹², entre otras tantas que existen y que pueden presionar a los miembros de uno de los Poderes de la Unión en este caso el Poder Legislativo, para lograr sus intereses y las reformas constitucionales que benefician al grupo por el que pugnan y al que pertenecen, no importando si haciendo esto solo se benefician ellos mismos o a un pequeño sector de la nación.

¹² FAYA VIESCA, Jacinto, *“Teoría constitucional”*, primera edición, editorial Porrúa, México 2002, pp. 104, 105.

1.5 La participación de las Legislaturas locales en la producción de normas

En este punto se hablará un poco de la participación de las Legislaturas locales, también llamadas Legislaturas de los Estados, que por muchos factores han pasado a ser actores secundarios en el proceso de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al decir actores secundarios, se quiere decir, que realmente han tenido una influencia poco productiva y real en las múltiples reformas que ha sufrido nuestro texto constitucional.

Desde luego que al hacer mención de las Legislaturas de los Estados, se habla de las entidades federativas y en el caso específico a la participación de estas en el proceso de reforma constitucional, que encuentra su fundamento legal en el artículo 135 de la Constitución mexicana, que nos dice que para llevar a cabo una reforma de la constitución, se requiere, además de la aprobación de dos terceras partes de los miembros del Congreso de la Unión, la aprobación de la mayoría de las Legislaturas locales.

Si bien es cierto que se consagra en el artículo 135 constitucional, que para reformar o adicionar la Carta Magna se requiere de la aprobación de la mayoría de la Legislaturas locales, lo cierto es que no se pide una opinión real a estas y no tienen una participación real en la realización de la reforma, toda vez que cuando se ha conseguido el 50% + 1 (mayoría simple), no piden el voto de las restantes, es decir que no son tomadas en consideración para llevar a cabo una reforma al texto de mayor jerarquía en el sistema mexicano, que es competencia e incumbencia de todos los Estados de la Federación mexicana.

Por los argumentos antes expresados, se puede deducir, que un procedimiento en el que participan tanto Gobierno Federal como Gobierno Estatal, esta nivelado a favor del primero de estos, debido a que los Estados son meros observadores en el procedimiento de reforma constitucional, cuestión que al parecer no fue la que trato de plasmar el Congreso Constituyente de 1916-1917, en el artículo 135 de la Constitución, ya que resulta ilógico que en la modificación de un texto de esta índole como resulta ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere de la participación total del país, ya que este documento no solo rige una parte del territorio nacional, sino todas sus dimensiones.

En cuanto a este tema el investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México Miguel Carbonell nos dice que “en la práctica, las entidades federativas han tenido un papel más bien testimonial en los procedimientos de reforma constitucional, limitándose a cumplir con la formalidad exigida por el artículo 135, sin debatir las respectivas iniciativas de reforma-y sin iniciativa alguna, desde luego-, ni agregarles cambios a los textos aprobados por el Congreso de la Unión.”¹³

¹³ CARBONELL Miguel, “*Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*”, op. cit. p. 81.

1.6 El poder constituyente y el poder constituyente permanente

En este punto se hablará de lo concerniente al poder constituyente que es aquel que tiene encomendado la realización de un texto constitucional que es producto de la soberanía de todo un pueblo, es decir, de la voluntad de este; y también del poder constituyente permanente (denominado así por Tena Ramírez), también llamado constituyente derivado o instituido o poder reformador que tiene su fundamento jurídico en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Como ya se mencionó el poder constituyente es producto de la voluntad de un pueblo ya que este deposita su confianza en un grupo colegiado de hombres que deben de ser conocedores de la ley, del derecho y de los principios rectores de una sociedad como la justicia, la igualdad; para que creen un texto, una carta en donde se establezcan sus derechos fundamentales la forma, funciones y órganos de gobierno que los regirá. Este texto fundamental, que es producto del pacto social en donde cada hombre cede un poco de su libertad (teoría del contrato social de J.J. Rousseau) es llamado Constitución y en el caso específico de nuestro país *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Una vez establecida la naturaleza del poder constituyente es necesario y de vital importancia dar algunos conceptos, pero para poder hacer esto debemos aclarar en principio ¿qué es poder? y ¿qué es constituyente?. Por su parte poder como nos dice Burgoa en su libro Derecho Constitucional Mexicano “implica una actividad, una fuerza, energía o dinámica; por otro lado el adjetivo constituyente indica la finalidad de esta actividad, fuerza, energía o dinámica, y tal finalidad se manifiesta en la creación de una constitución que como ordenamiento fundamental y supremo, estructure normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico o social. En otras palabras, el poder constituyente es una potencia encaminada a establecer un orden

constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo. El mismo autor nos dice que el poder constituyente es la soberanía misma así enfocada, participa de sus caracteres sustanciales, como son, la inalienabilidad, la indivisibilidad y la imprescriptibilidad, y al ejercerlo, el pueblo se autodetermina y auto limita en la Constitución o Derecho positivo fundamental, cuya producción es el objetivo de dicho poder y fuente directa del Estado.”¹⁴

Para el gran filósofo y pensador político Carl Schmitt, poder constituyente “es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo. Es la base que abarca todos los otros poderes y divisiones de poderes.”¹⁵

Para Juan Alberto Carbajal el poder constituyente “es el Poder de Poderes; es aquel que sobrepasa a todos los poderes constituidos y, por lo tanto, podemos hablar de un superpoder; el cual crea un sistema jurídico-político para sujetar o avenir a la sociedad o pueblo del Estado a unas reglas superiores de convivencia, en donde destaca la filosofía del Estado, a través de sus garantías individuales y sociales y, por supuesto, conforma la organización del gobierno, sujetando a éste a reglas específicas.”¹⁶

Al hablar de poder constituyente no podemos omitir mencionar los poderes constituidos que son aquellos que se encuentran establecidos en el texto constitucional y que su accionar depende de lo que la propia ley de la que

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “*Derecho constitucional mexicano*”, decimocuarta edición, editorial Porrúa, S.A., México 2002, pp. 247 y 250.

¹⁵ SCHMITT, Carl, “*Teoría de la constitución*”, México, editorial Nacional.

¹⁶ CARBAJAL, Juan Alberto, “*Tratado de derecho constitucional*, op. cit., p. 80.

emanan les establece. En otras palabras los poderes constituidos reciben sus facultades de una ley que es superior y suprema a estos.

Debemos de dejar clara la diferencia que existe entre el poder constituyente y los poderes constituidos y con respecto a esto Tena Ramírez nos dice:

“Cronológicamente el constituyente precede a los poderes constituidos; cuando aquél ha elaborado su obra, formulado y emitido la constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, sino sólo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creó y los dotó de competencia”.¹⁷

Por su parte el constituyente permanente es aquel poder que no tiene como objeto el crear una constitución, sino el de revisarla y en caso de ser necesario realizar reformas a fin de adecuarla a la sociedad cambiante de un país.

Otro punto importante acerca del constituyente permanente, es que está compuesto por dos tipos de poder, uno de carácter federal y uno de carácter local, el primero es el Congreso de la Unión, Cámara de Senadores y de Diputados y el segundo de estos las Legislaturas de los Estados o Legislaturas locales, que son los Congresos de cada uno de los Estados que componen la Federación.

¹⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Derecho constitucional mexicano*”, trigésima cuarta edición, editorial Porrúa, México 2001, p. 13.

Si bien es cierto que el constituyente permanente es un poder especial, por que tiene una función específica y diferente a los tres poderes que según la teoría de Montesquiu existen, que son: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, también lo es que solo puede adicionar, suprimir o sustituir, es decir, reformar un precepto legal contenido en la Carta Magna, no pudiendo abrogarla por completo ya que para que se pudiese realizar un cambio total se necesitaría volver a conformar, por medio de la voluntad del pueblo a un Constituyente como el de 1856-1857 y el de 1916-1917.

1.7 Reformas constitucionales en los últimos años

En este punto como su nombre lo indica veremos las reformas que ha sufrido nuestro texto constitucional a través de los años refiriéndonos con esto a las reformas que se han incorporado a nuestro texto constitucional del año 1921 al 2006.

Es importante saber cuáles y cuántas reformas ha sufrido nuestra Carta Magna, para darnos cuenta lo fácil que resulta modificarla, ya que según el sistema adoptado en lo concerniente a la reformabilidad de la constitución, es un sistema de carácter rígido, que al parecer no lo es tanto, toda vez que, como a continuación se verá, nuestra Constitución ha sufrido un sin número de reformas.

La Constitución mexicana la cual es producto del trabajo del constituyente originario de 1916-1917 y que entró en vigor el 5 de febrero de 1917, la cual cuenta con 136 artículos más 19 transitorios y 2 artículos transitorios de decretos de reforma, ha sido modificada hasta noviembre de 2006 de la siguiente forma:

Cuadro 2.
NÚMERO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES

Del artículo 1º al 136:	430
En sus artículos transitorios:	9
Artículos Transitorios de Decretos de Reforma:	2
Dando un total de:	441

El artículo 73 es el que ha sufrido el mayor número de reformas con 50 modificaciones; en segundo lugar queda nuestro artículo 123 con un total de 21; en un tercer puesto el artículo 27 con un total de 16, siguiéndoles el 74 y el 107 con 13 reformas cada uno.

A continuación se enunciarán las reformas que por periodo presidencial ha sufrido nuestra Constitución:

Cuadro 3.
REFORMAS POR PERÍODO PRESIDENCIAL

PERIODO PRESIDENCIAL	AÑO	ARTÍCULOS	TOTAL
ÁLVARO OBREGÓN (1o. de diciembre de 1920 al 30 de noviembre de 1924)	1921	Artículo 73 Artículo decimocuarto transitorio	8 reformas
	1923	Artículos 67, 69, 72, 79, 84 y 89	
PLUTARCO ELÍAS CALLES CAMPUZANO (1o. de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928)	1927	Artículos 82 y 83	18 reformas
	1928	Artículos 52, 73 (dos reformas), 74, 76, 79, 83, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 111 y 115	
EMILIO PORTES GIL (1o. de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930)	1929	Artículos 73 y 123	2 reformas
PASCUAL ORTIZ RUBIO (5 de febrero de 1930 al 4 de septiembre de 1932)	1931	Artículos 43 (dos formas) y 45 (dos reformas)	4 reformas
ABELARDO L. RODRÍGUEZ (4 de septiembre de 1932 al 30 de noviembre de 1934)	1933	Artículos 51, 55, 56, 58, 59, 73 (dos reformas), 79, 83, 84, 85, 115 y 123	22 reformas
	1934	Artículos 27, 30, 37, 42, 45, 73 (dos reformas), 104 y 133	
LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO (1o. de diciembre de 1934 al 30 de noviembre de 1940)	1934	Artículos 3o., 32, 73 (dos reformas), 94 y 95	15 reformas
	1935	Artículos 43, 45 y 73	
	1937	Artículo 27	
	1938	Artículos 49 y 123	
	1940	Artículos 27, 97 y 102	
MANUEL ÁVILA CAMACHO (1o. de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1946)	1940	Artículo 73 (dos reformas)	18 reformas
	1942	Artículos 5o., 52, 73 (dos reformas), 117 y 123	
	1943	Artículos 82 y 115	
	1944	Artículos 32, 73 (dos reformas), 76, 89, 94 y 111	
	1945	Artículo 27	

MIGUEL ALEMÁN VALDÉS (1o. de diciembre de 1946 al 30 de noviembre de 1952)	1946	Artículos 3o., 73, 104 y 117	20 reformas
	1947	Artículos 27, 73 y 115	
	1948	Artículos 20 y 27	
	1949	Artículo 73	
	1951	Artículos 49, 52, 73, 94, 97, 98, 107 y 131	
	1952	Artículos 43 y 45	
ADOLFO RUIZ CORTINES (1o. de diciembre de 1952 al 30 de noviembre de 1958)	1953	Artículos 34 y 115	2 reformas
ADOLFO LÓPEZ MATEOS (1o. de diciembre de 1958 al 30 de noviembre de 1964)	1960	Artículos 27 (dos reformas), 42, 48, 52, y 123	11 reformas
	1961	Artículo 123	
	1962	Artículos 107 y 123	
	1963	Artículo 54 y 63	
GUSTAVO DÍAZ ORDAZ (1o. de diciembre de 1964 al 30 de noviembre de 1970)	1965	Artículo 18	19 reformas
	1966	Artículos 73 (dos reformas), 79, 88, 89 (dos reformas), 117 y 135	
	1967	Artículos 73, 94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107	
	1969	Artículos 30 y 34	
JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y PACHECO (1o. de diciembre de 1976 al 30 de noviembre de 1982)	1977	Artículos 6o., 18, 41, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115	34 reformas
	1978	Artículo 123 (dos reformas)	
	1979	Artículo 107	
	1980	Artículos 3o., 4o. y 78	
	1981	Artículos 29, 60, 90, 92 y 117	
	1982	Artículos 28, 73, 74 y ¹²³	
MIGUEL DE LA MADRID HURTADO (1o. de diciembre de 1982 al 30 de noviembre de 1988)	1982	Artículos 22, 73, 74, 76, 94, 97, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 127 y 134	
	1983	Artículos 4o. (dos reformas), 16, 21, 25, 26, 27, 28, 73 y 115	
	1985	Artículos 20 y 79	
	1986	Artículos 52, 53, 54, 56,	

		60, 65, 66, 69, 77, 106, 107 y 123 Artículos Decimoséptimo y Decimoctavo (dos reformas) transitorios	65 reformas
	1987	Artículos 17, 27, 46, 73 (tres reformas), 74 (dos reformas), 78, 79, 89, 94, 97, 101, 104, 107, 110, 111, 115, 116 y 127 Artículo Decimonoveno transitorio	
	1988	Artículo 89	
CARLOS SALINAS DE GORTARI (1o. de diciembre de 1988 al 30 de noviembre de 1994)	1990	Artículos 5o., 28, 35, 36, 41, 54, 60, 73 y 123 Artículos Decimoséptimo, Decimoctavo y Decimonoveno transitorios	55 reformas
	1992	Artículos 3o., 4o., 5o., 24, 27 (dos reformas), 102 y 130 Artículo Decimoséptimo transitorio	
	1993	Artículos 3o., 16, 19, 20, 28, 31 (dos reformas), 41, 44, 54, 56, 60, 63, 65, 66, 73 (dos reformas), 74 (dos reformas), 76, 79, 82, 89, 100, 104, 105, 107 (dos reformas), 119 (dos reformas), 122 y 123	
	1994	Artículos 41 y 82	
ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN (1o. de diciembre de 1994 al 30 de noviembre del 2000)	1994	Artículos 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122, y 123	
	1995	Artículo 28	
	1996	Artículos 16, 20, 21, 22, 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73 (dos reformas), 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122	

	1997	Artículos 30, 32 y 37	77 reformas
	1999	Artículos 4o., 16, 19, 22, 25, 58, 73 (tres reformas), 74, 78, 79, 94, 97, 100, 102, 107, 115 y 123 Artículo Tercero transitorio del Decreto DOF 20-03-1997	
	2000	Artículos 4o., 20 y 73	
VICENTE FOX QUESADA (1° de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2006)	2001	Artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115	31 reformas
	2002	Artículos 3o., 31 y 113	
	2003	Artículos 63, 73 y 77	
	2004	Artículos 65, 73 (dos reformas), 74 y 89 Artículo Segundo Transitorio del Decreto DOF 20-03-1997	
	2005	Artículos 14, 18, 21, 22, 46, 73 (dos reformas), 76 y 105	

CAPÍTULO 2

EL AMPARO Y LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

2.1 *¿Qué es una constitución?*

La interrogante que se plantea pareciera ser fácil de responder ya que toda persona sin importar género, raza, nacionalidad, sabe que existe un documento, un papel en donde se plasman, en donde se establecen las normas organizacionales de un país, pero sin embargo, no es tan fácil como parece ser responder esta incógnita, ya que la constitución no podemos definirla o concebirla solo como un documento de carácter legal, político, como algo que esta escrito y que no trasciende mas allá, porque una constitución debemos recordar que implica muchas cuestiones como la identidad de un pueblo, el respeto por los derechos fundamentales (garantías individuales o del gobernado), que tiene toda persona por el hecho de serlo, un sentimiento de nacionalidad, entre otras tantas que implica este documento que es la expresión de la soberanía de todo un pueblo.

También se debe recordar que este documento fundamental, es importante no solo por el hecho de ser el máximo instrumento legal de un Estado, sino porque en la mayoría de los casos es el documento en donde se hace constar, de donde se parte para denotar, para expresar hacia el mundo la independencia de un pueblo, la liberación de un pueblo de la opresión de otro, en el caso mexicano, la Constitución de 1824 significó y marcó nuestra independencia de la Corona Española, nuestro reconocimiento e identificación como pueblo libre, independiente y soberano, con capacidad de actuar por si mismo sin necesidad de requerir o de supeditarse a las órdenes de otro.

Una vez que ha quedado claro que una constitución no podemos verla como un simple documento, se puede pasar a tratar de definirla y para esto transcribiré las ideas que al respecto tienen algunos estudiosos del derecho.

Para el que fue profesor de nuestra Máxima casa de estudios García Máynez, una constitución es “la estructura fundamental del Estado, es decir, la forma de organización política, la competencia de los diversos poderes y los principios relativos al “status” de las personas”.¹

De acuerdo a Mario de la Cueva nos dice que “La Constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a manar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado.”²

El Doctor en derecho Ignacio Burgoa partiendo de la idea de una Constitución jurídico-política de índole político-social, mediante la conjunción de las materias que forman su esfera de normatividad, nos dice que “Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales, y d) regula sustantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados.”³

¹ GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, “*Introducción al estudio del derecho*”, 51ª edición, editorial Porrúa, México 2000, p.110.

² “*Teoría de la constitución*”, Edición 1982.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “*Derecho constitucional mexicano*”, op. cit., p. 328.

Nuestra constitución, el texto fundamental, la ley suprema de la nación, la ley de leyes, la Carta Magna, llamada con un sin fin de nombres por diversos autores y pensadores tanto jurídicos como políticos, como ya se ha mencionado data del año de 1917 la cual es producto de los trabajos del Constituyente Permanente de 1916-1917, consagra la vida política de nuestro Estado y entre muchas de sus finalidades tiene la de mantener y garantizar un Estado de Derecho.

Como es sabido, la constitución de un país establece en su articulado (que puede ser amplio como es el caso mexicano o corto como lo es el de la Constitución norteamericana), los órganos que compondrán a este, que son: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como sus respectivas competencias, atribuciones y funciones, que en nuestra Constitución se encuentra en la parte orgánica que va del artículo 49 al 107 y que en la Constitución de las colonias norteamericanas lleva el nombre de Plan of Government (Plan de Gobierno).

Una constitución además de consagrar los órganos del Estado, consagra una serie de derechos, una serie de garantías, que deben de ser respetados por estos mismos y que en la Constitución nacional se encuentran en la llamada parte dogmática que va del artículo 1º al 29 más algunos otros como el 123 que establecen los derechos relativos a los derechos del trabajo y que en el caso de la Constitución norteamericana recibe el nombre de Bill of Rights (Declaración de Derechos).

Todo documento de carácter constitucional, es producto de una serie de circunstancias, de la realidad social imperante que tenía mayor influencia en un tiempo determinado y que en el caso que nos ocupa, fue una Revolución motivada por la inconformidad del pueblo, en concreto de la población campesina y popular, que no recibía apoyo alguno del gobierno en turno.

Nuestra Constitución Federal, establece la estructura, la dirección, el sentido, el rumbo hacia el que debe de dirigirse un Estado, así como todas las reglas, las normas como la forma de gobierno, que en el caso de nuestro país es el de una República, representativa, democrática y Federal según nos lo indica el artículo 40 constitucional.

Por otro lado hablando de lo que históricamente implica la palabra constitución, la cual “fue formulada por primera vez en el siglo XVI. En Francia, durante la época de Enrique IV, Loyseau sostuvo que el poder real encuentra serias limitaciones en las leyes fundamentales del Estado.”⁴

En cuanto a las cartas constitucionales mas antiguas en el sentido moderno de la palabra, se dieron porque la organización en las colonias inglesas de América del Norte se encontraba establecida en una “serie de Cartas otorgadas por los reyes de Inglaterra, en las cuales se fijaban los principios fundamentales de su gobierno y organización administrativa: “Las fundamental Orders de Connecticut, aparecidas en forma de contrato celebrado por los colonos, constituyen el núcleo principal de la Carta otorgada por Carlos II a la Colonia, confirmada en 1776 por el pueblo como Constitución del Estado libre y reemplazada en 1818 por una nueva Constitución. Del mismo modo, la colonia Rhode-Island, establecida por Roger Williams sobre la base de un contrato de colonización, recibe en 1663 una Carta de Carlos II, que confirma las instituciones ya existentes y sirve de Constitución a ese Estado hasta 1842.”⁵

Entonces como se ha comentado la Constitución norteamericana promulgada en Filadelfia en el año de 1787 influenció a la mexicana, pero también cuando se independizaron las 13 colonias americanas, se convirtieron en estados y promulgaron sus respectivas constituciones, “de acuerdo con los principios de soberanía del pueblo y división de poderes.

⁴ Citado por GARCÍA MÁYNEZ Eduardo. “*Introducción al estudio del derecho*”, op. cit., p. 108.

⁵ Ibidem. pp. 108-109.

También ejercieron una influencia decisiva en la Asamblea Constituyente francesa de 1789-1791 y, a través de las constituciones de Francia, en las demás de Europa y América.”⁶

Una vez que se han dado algunos conceptos y una pequeña reseña histórica de las primeras constituciones en el mundo, se puede decir que:

Una constitución es la máxima norma de un Estado, producto de la voluntad de un pueblo, que a través de su soberanía convienen en plasmar en este documento ciertos principios jurídico-políticos, así como, la estructura y organización del Estado y los derechos fundamentales que deberán de ser respetados por los distintos órganos de gobierno.

⁶ Idem.

2.2 Clasificación de las constituciones

Dentro de las diversas clasificaciones que hacen los autores acerca de este texto fundamental la que mas nos interesa para efectos del desarrollo del presente trabajo es aquella que las divide en rígidas y flexibles, toda vez que de esta clasificación se deriva lo complejo o lo sencillo que resulta reformar a una constitución.

Desde luego que no por el hecho de que nos interese más la clasificación antes mencionada, se dejarán de mencionar algunas otras que resultan destacadas, por lo que a continuación se darán algunas otras clasificaciones.

Una de estas clasificaciones la cual es de las más comunes dentro de la doctrina, es aquella que las clasifica según su forma jurídica en:

- a) Escritas ó
 - b) Consuetudinarias
-
- a) El primer tipo como su nombre lo indica, son documentos escritos, en donde se plasman los principios básicos de un pueblo, es decir, que toda la ley fundamental se encuentra englobada de forma escrita. Las constituciones escritas a diferencia de las consuetudinarias, según algunos autores tienen mayor certeza jurídica, ya que al estar plasmadas se respetan más, por los sujetos a los que va dirigida. También son más solemnes y más completas, ya que el contrato, el pacto social se encuentra plasmado, por lo que adquiere un mayor respeto, al poder ser observada y estudiada por el pueblo al que rige. Dentro de este tipo de clasificación encontramos la nuestra, así como algunas otras como la norteamericana, la argentina, la española y la alemana.

- b) Por su parte las del segundo tipo, las consuetudinarias a contrario sensu, no se encuentran plasmadas, establecidas en un documento formal y solemne, no existe un documento específico en donde se encuentre consagrado el pacto social y por lo regular la producción normativa de los países que optan por este tipo de constituciones, se basan en la consuetudo, en la costumbre, en la reiteración de casos que establecen precedentes, para la resolución de posteriores conflictos que pudieren suscitarse. El clásico ejemplo de este tipo de constituciones lo encontramos en la inglesa, en la cual existen documentos escritos, pero no una constitución como la nuestra.

Otra clasificación es según el nacimiento u origen de las constituciones. Como sabemos, el origen o nacimiento de una Constitución, se puede deber a la influencia de diversos factores o circunstancias, que van moldeando la estructura política, económica y social de un país, que se consagra en la mayoría de los casos, en un texto fundamental.

De acuerdo a esta clasificación, las constituciones pueden ser:

- a) Otorgadas
 - b) Impuestas
 - c) Pactadas o contractuales y
 - d) Ratificadas
- a) En las primeras el titular de la soberanía, era la figura del monarca, ya que ostentaba el poder y el control, por lo que esta figura era la encargada de otorgar al pueblo un texto constitucional. De este tipo de constituciones, un ejemplo es la francesa de 1814, que fue otorgada por el monarca francés Luís XVIII.
- b) Las constituciones impuestas, son aquellas en donde el Rey se veía obligado a aceptar una constitución, que por lo general era impuesta por el grupo parlamentario, que obligaba al Rey a adoptarla como la máxima

ley. Un caso de estos lo encontramos en nuestro actual territorio, la Constitución de Cádiz de 1812, haciéndose la mención de que no existió presión por parte del parlamento.

- c) En cuanto a las pactadas o contractuales, este tipo de constituciones, son aquellas producto de un pacto o un contrato, celebrado entre distintos personajes, como pueden ser entre colonias o comarcas. Como es el caso específico de los Estados Unidos de América, en donde la constitución fue producto de un pacto entre las 13 colonias; otro tipo de pacto puede ser entre monarca y pueblo.
- d) Las ratificadas, son aquellas que se expiden y posteriormente se ratifican por otros Estados miembro, como es el caso de la Constitución norteamericana, que fue expedida en 1787 en Filadelfia, para posteriormente ser ratificada por las nuevas partes que se integran a las ya existentes 13 colonias.

Por último se hablará de la clasificación más importante para efectos del presente trabajo, la cual lo hace atendiendo al procedimiento de reforma, la cual divide a las constituciones en dos grupos:

- a) Rígidas
 - b) Flexibles
- a) Las rígidas son aquellas constituciones que para ser reformadas en algún artículo o parte, requieren de un procedimiento más complejo que el utilizado normalmente para la abrogación o reforma de la legislación ordinaria. Al decir procedimiento más complejo o especial, es porque para realizar una reforma al texto constitucional se requiere de un mayor número de requisitos o pasos a seguir. Las constituciones que establecen este tipo de procedimiento reformador lo que pretenden o lo que se pretendió en un inicio, es mantener el régimen establecido por el constituyente originario. Sin embargo, al tener un procedimiento rígido de

reforma, no significa que no se puedan reformar las constituciones en innumerables ocasiones, tal es el caso de la Constitución mexicana, que pese a que cuenta con este tipo de procedimiento ha sido reformada 441 veces, en sus 90 años de vida.

- b) Por otro lado tenemos a las constituciones que poseen un procedimiento de reforma flexible, que a contrario sensu de las rígidas, son aquellas que para poder ser reformadas en alguna parte o artículo, no requieren de un procedimiento complejo, es decir, que para ser reformadas utilizan el mismo procedimiento por el cual se reforma a la legislación ordinaria.

Sobre las constituciones flexibles Carpizo señala citado por Feliciano Calzada Padrón en su obra *Derecho constitucional*, “pero si la Constitución se puede reformar de acuerdo con el mismo procedimiento que se sigue para una norma secundaria, entonces se habla de constituciones flexibles, como en los casos de Gran Bretaña y Nueva Zelanda. Hay que aclarar que existen muy pocas constituciones flexibles.”⁷

Nuestra Constitución según diversas clasificaciones es: “rígida, fundamental, escrita, impuesta, reformable, suprema, permanente, teóricamente completa y sin contradicciones.”⁸

⁷ CALZADA PADRÓN Feliciano, *“Derecho constitucional”*, primera edición, editorial Harla, México 1998, p.135.

⁸ ARTEAGA NAVA Elisur, *“Derecho constitucional”*, Diccionarios jurídicos temáticos, volumen 2, editorial Harla, México 1997, p. 15.

2.3 *Objetivos de una constitución*

En cuanto a los objetivos que debe de tener toda constitución Jacinto Faya nos menciona que los dos objetivos principales, primordiales que debe de tener no solo nuestra Constitución sino cualquiera son: “estar destinada a una aplicación práctica en la realidad, y ser eficaz en su aplicación, es decir, que la constitución se respete y se cumpla por parte de sus destinatarios obligados.”⁹

En cuanto al primer punto mencionado por el autor antes citado, creemos que es acertadísima su afirmación, ya que toda constitución para que realmente sea respetada como la máxima ley de un país debe de tener una aplicación práctica, pues de no ser así, no tendría sentido contar con una supuesta norma fundamental que rija la vida política y social de un país, toda vez que perderá poder y respeto del pueblo al que rige.

Este primer objetivo, consiste en que un texto constitucional debe de orientarse por estar acorde a la historia y realidad del pueblo en el que se erige como máxima institución normativa, porque una constitución no puede tener una aplicación práctica en la realidad, si el texto constitucional esta basado y redactado en una historia atípica con el pueblo que rige.

Por lo que si un texto constitucional es acorde a la historia de su país, lo regulará y establecerá normas que respeten el desarrollo histórico, que marca el presente y futuro de un pueblo. Una constitución siempre debe crearse al lado de un desarrollo histórico y no en contraposición de este, ya que de no ser así regulará una realidad social totalmente distinta a la que existe, perdiendo fuerza y credibilidad.

⁹ FAYA VIESCA, Jacinto, *“Teoría constitucional”*, op. cit., p.83

Faya nos deja muy clara la importancia de este primer objetivo, al decir que este estriba, “en que la Constitución responda al verdadero proceso histórico del que deriva y no a una distorsión histórica.”¹⁰

Por lo que respecta al segundo objetivo de una constitución, podemos decir que va de la mano del primero ya que si una constitución deja de tener aplicación práctica en la realidad pierde respeto, deja de ser eficaz, deja de regular, de utilizarse para normar la vida de un pueblo, se pierde el respeto hacia esta y solamente tiene el papel de máxima norma que se le atribuye de palabra y no de hecho, es decir que se queda en el papel intacta, pero sin ninguna aplicación práctica y consecuentemente perderá eficacia.

Este objetivo de una aplicación eficaz, tiene que ver mucho con el grado de identificación que posea la constitución, no solo con la realidad social, sino con su población, ya que si las personas que habitan en su territorio se identifican con su texto fundamental, la respetarán y la verán como la máxima institución normativa, por lo que en el grado en que la población se identifique, será el grado de eficacia que una constitución tenga.

Otra cuestión relacionada con la eficacia que debe de tener una constitución, es la relativa a que en un principio la constitución fue creada por un grupo de personas conocedoras e ilustradas acerca de las necesidades de un pueblo, como lo es el constituyente originario. Por lo que nuestra constitución fue confeccionada para tener una aplicación realmente eficaz acorde con el pueblo mexicano, por lo que si es continuamente modificada de acuerdo a tendencias, grupos de presión o proyectos temporales de personas que se encuentran en el poder y no de acuerdo a las necesidades del pueblo; nuestra constitución o cualquiera, al ser victima de estos factores puede tender a no ser vista como instrumento regulatorio y a perder su eficacia en la realidad.

¹⁰ Idem.

Para dejar más clara la idea de la eficacia de una constitución Faya Viesca nos dice que una constitución es eficaz “cuando además de ser moralmente recta, así lo cree no solo el Constituyente, sino la propia población y las fuerzas políticas en pugna. Nada fortalece más a un Estado que una Constitución que es el resultado de un consenso nacional. El Estado, cuando produce normas constitucionales con un alto respaldo social, es cuando está en posibilidad de instrumentar una verdadera Política de Estado, que siempre en esencia será a partir de una Constitución moralmente recta. Cualquier Política que el Estado pretenda instrumentar a espaldas de una Constitución y de lo moralmente aceptado por la Nación, jamás podrá ser una Política de Estado, pues el propio Estado estaría negando su esencia y su finalidad, y que estriba, precisamente, en condensar las fuerzas nacionales, en dirimir los conflictos en base a la justicia, y en defender y promover los valores supremos de las personas de la Nación.”¹¹

Estos dos objetivos de una constitución son de vital importancia, sin embargo también existen ciertas finalidades específicas que tiene nuestra Carta Magna, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una primera finalidad según Jacinto Faya Viesca:

“Es fortalecer y mantener la unidad política de la República y de los mexicanos.” Que como bien lo dice el autor tiene que ver con acabar con el sistema centralista que ha imperado en el Sistema Político Mexicano, toda vez que según nuestra Constitución en su art. 40 fue voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Federal con las demás atribuciones de representativa y democrática.”¹²

Por lo que tomando la idea de Faya Viesca, el sistema de gobierno adoptado por nuestro derecho nacional implica que exista una coordinación real entre las distintas urbes de gobierno, la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios.

¹¹ FAYA VIESCA, Jacinto, “*Teoría Constitucional*”, op. cit., p. 85.

¹² *Ibidem*, p. 61

Una segunda finalidad de la Constitución nacional consiste según Faya Viesca:

“En la creación y mantenimiento del ordenamiento jurídico nacional, que implica en si un respeto absoluto de nuestra Carta Magna y de las instituciones jurídicas reguladoras del sistema nacional.”¹³

En seguimiento a Faya Viesca esta segunda finalidad aparte de implicar un respeto absoluto de la constitución y de sus valores fundamentales, también implica una total voluntad política de nuestros poderes de la unión y de los Estados; por lo que para mantener el ordenamiento jurídico nacional, el mismo se debe de respetar, no solamente por el pueblo mexicano, sino por el presidente de la República, los diputados y senadores (Congreso de la Unión), el Poder Judicial de la Federación, los Poderes de las Entidades Federativas, las autoridades municipales y las del gobierno del Distrito Federal.

Es necesario mencionar como bien lo asevera el multicitado y consultado Faya Viesca que “para fortalecer la unidad política de la República y de los mexicanos se requiere que la Constitución asegure formal y materialmente, los valores del pluralismo político y de la democracia electoral, así como los valores de la democracia participativa y de la democracia social.”¹⁴

Con estas palabras nos queda claro que para lograr que nuestra constitución cumpla con sus finalidades específicas, el pueblo de México, los mexicanos debemos de tender a lograr, procurar y fomentar una democracia, pero no solo una democracia electoral, sino una democracia participativa y también social.

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.

2.4 Las normas reguladas en la Constitución mexicana y su jerarquía

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos consagradas diversas normas de distinto carácter, tanto de carácter político, económico como social, sin embargo aunque todas estas normas son de rango constitucional, algunas tienen una mayor importancia para el sistema normativo nacional, debido a que contienen valores que desde el punto de vista de su impacto e importancia social son de una jerarquía e interés mayor para el pueblo mexicano.

La Constitución nacional tiene normas que son fundamentales para el sistema jurídico-político y dentro de los 136 artículos que conforman nuestro texto constitucional encontramos algunos como el 39 que consagra la soberanía nacional que reside original y esencialmente en el pueblo, el 40 establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse como una República, representativa, democrática y federal; otro artículo de gran importancia es el 49 que establece que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según la teoría de Montesquieu, así como el 27 que consagra las modalidades de la propiedad.

Por otro lado también existen una serie de derechos regulados en la Carta Magna como son: recibir educación (art. 3), igualdad del hombre y la mujer ante la ley (art. 4), libertad de profesión (art. 5), libertad de manifestación (art. 6), la libertad de expresión (escribir o publicar sobre cualquier material) (art. 7), libertad de asociación (art. 9), entre muchos otros derechos también llamados garantías individuales o del gobernado que se puede decir que tienen una injerencia superior e innegable en nuestra Constitución.

No podemos dejar de hablar de las tan mencionadas decisiones políticas fundamentales que tienen un peso jerárquico de gran trascendencia en el sistema jurídico nacional, debido a que son cuestiones que por ningún motivo deben de ser tocadas ni reformadas, ya que de ser así, harían perder la esencia para la cual fue redactada y creada la Constitución mexicana.

En cuanto a las decisiones políticas fundamentales en su libro derecho constitucional, Calzada nos dice:

“Se entiende que son todos aquellos actos que forman parte de la historia de la humanidad y de su anhelo libertario; los que se han logrado precisamente mediante incansables y difíciles luchas. En el mismo libro se cita a Carpizo que divide las decisiones políticas fundamentales en materiales y formales, y destaca que las primeras son la sustancia del orden jurídico, en tanto que las segundas son la misma sustancia, pero en movimiento. Como decisiones materiales señala: soberanía, derechos humanos, sistema representativo y supremacía civil sobre la Iglesia; en las formales incluye: división de poderes, federalismo y juicio de amparo.”¹⁵

¹⁵ CALZADA PADRÓN, Feliciano, *“Derecho constitucional”*, op. cit., p. 112.

2.5 ¿Qué es una reforma?

Para conocer el procedimiento contenido en el art. 135 constitucional, primero tenemos que saber que implica en sí la palabra reforma, y el término reforma como tal, según el diccionario de la lengua española es:

“f. Aquello que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en algo.”

Una vez que se ha aclarado y se ha proporcionado la definición de lo que debemos entender por una reforma, se puede decir que una reforma constitucional en términos generales es cambiar, modificar o suprimir el texto constitucional, en alguna de sus partes, pudiéndose eliminar, una fracción, un inciso, algún apartado o sección de algún artículo, así como agregar o sustituir una fracción, un inciso, algún apartado o sección de algún artículo.

Al respecto Elisur Arteaga Nava en su diccionario de derecho, nos dice en palabras sencillas y fáciles de entender, que una reforma constitucional “es el procedimiento por virtud del cual la constitución puede ser modificada, ya sea para cambiar, adicionar o suprimir un texto.”¹⁶

En el artículo 135 constitucional se menciona el término reformar o adicionar, pero parece necesario aclarar que solo se debería de utilizar el de reformar, toda vez que el segundo término el de adicionar, es una forma de reformar a la constitución, por el hecho de que cuando se adiciona el texto constitucional, este mismo está sufriendo una alteración, una reforma.

Existen diversos procedimientos para reformar una constitución y dentro de estos encontramos los adoptados por las Constituciones francesa, americana y suiza, acerca de estos procedimientos Feliciano Calzada Padrón nos dice lo siguiente:

¹⁶ ARTEAGA NAVA Elisur, “*Derecho constitucional*”, Diccionarios jurídicos temáticos, volumen 2, op. cit. p. 79.

“El procedimiento francés, obliga a la aprobación de una reforma constitucional por tres Legislaturas sucesivas, pero diferentes. En la Constitución española de 1812, para la aprobación de cualquier reforma constitucional se exigió haber pasado por tres Legislaturas locales y en la de 1824, se determinó el mismo procedimiento pero solamente dos Legislaturas.”¹⁷

En lo que respecta al sistema suizo “implica que una reforma constitucional sólo es válida, total o parcialmente, con la aprobación de un referéndum, en el que el pueblo sea quien determine si aprueba la reforma o la sustitución de la Constitución vigente”.¹⁸

Por último y en el que en gran parte se basa nuestro sistema actual “el llamado sistema estadounidense, determina que la reforma de la Constitución debe ser aprobada por el Congreso Federal, con una mayoría específica, para después turnarla a las diferentes Legislaturas de las Entidades que integran la Federación, y que la aprobación de las mismas debe de ser hecha por un número mayoritario a las legislaturas que la rechazaren.”¹⁹

Cualquier reforma, que sea realizada por el procedimiento adoptado por una constitución debe de ser el reflejo de la necesidad del pueblo, porque recordemos que el ejercicio de la soberanía radica en el pueblo, el cual deposita su voluntad en sus representantes (diputados y senadores).

¹⁷ CALZADA PADRÓN Feliciano, “*Derecho constitucional*”, op cit. p. 135

¹⁸ Idem.

¹⁹ Ibidem. p. 136

2.6 Del artículo 135 constitucional

El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que regula el procedimiento de reforma constitucional en nuestro sistema jurídico nacional, el cual fue retomado casi de forma intacta del artículo 127 de la Constitución del año de 1857, que a la letra rezaba lo siguiente:

“La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El congreso de la Unión hará el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas”.

Este artículo tomó como molde la forma de reforma que contempla la Constitución norteamericana de Filadelfia de 1787, es decir un procedimiento de reforma rígido, que requiere más requisitos que los establecidos para reformar la legislación.

El proyecto de Carranza del artículo 135 para la Constitución de Querétaro del año de 1917, fue puesto a “discusión sin reforma alguna en la sesión del 21 de enero de 1917; junto con otros artículos, fue asimismo sometido a votación nominal y aprobado en la sesión del 25 de enero de 1917, una de las últimas, por cierto del Congreso Constituyente de Querétaro.”²⁰

Este artículo 135 de la Constitución de 1917 quedó casi igual que el 127 de la Constitución de 1857, con la única modificación en la redacción, de que en lugar de decir por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, estableció por las dos terceras partes de los individuos presentes, se cambió el pronombre posesivo “sus” por el artículo “los”.

²⁰ CARBAJAL, Juan Alberto, *“Tratado de derecho constitucional, op. cit. 476.*

El artículo 135 que a la fecha está vigente, sigue siendo en esencia el mismo que el de 1917, con la salvedad de que solo ha sufrido una modificación en sus últimas líneas al establecer la posibilidad de que el computo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, podrá ser hecha también por la Comisión Permanente además del Congreso de la Unión.

Por último el multicitado artículo 135 constitucional engloba implícitamente que el constituyente permanente o poder reformador se integra por distintos órganos que son a saber:

- El Congreso de la Unión (Cámara de Senadores y Diputados Fedferales).
- Las Legislaturas de los Estados.
- Comisión Permanente (solo para efectos del computo de votos y declaratoria de haberse aprobada la reforma).
- Presidente de la República (no es mencionado por el artículo 135, pero puede presentar iniciativa de reforma, según el artículo 71).

2.7 Concepto de amparo y sus tipos

En nuestro derecho la figura única del juicio de amparo encuentra su fundamento legal en los artículos 103 y 107 constitucionales, en el primero de estos se instituye la materia que es objeto de esta institución que implica una “protección, defensa contra una imposición o exigencia que restringe o desconoce nuestro derecho”.²¹

De las tres fracciones del artículo 103 constitucional la más usada es la primera, debido a que de esta se desprende la procedencia legal para poder interponer el juicio de amparo por violaciones a las garantías del gobernado por leyes o actos de autoridad. Por lo que hace a las dos restantes, que se encuentran en desuso, estas establecen que será procedente el amparo por motivo de la violación a las garantías individuales de un gobernado y que esta violación implique la invasión o restricción de las soberanías de los dos niveles de gobierno el federal y el estatal (incluyendo al Distrito Federal).

Por otro lado el artículo 107 constitucional establece las bases, el procedimiento, las reglas, las formas jurídicas a las que se debe de sujetar la ley que establece el juicio de amparo, que es la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y la que actualmente nos rige es la Ley de amparo de 1936, que ha sido reformada principalmente en 1951, 1968, 1967, 1983, 1986, 1988, 1994 y 1999.

En la fracción I de dicho artículo se establece el principio de instancia de parte agraviada, que nos dice que el juicio de amparo sólo será procedente cuando se pida por la persona que considere violada alguna de sus garantías del gobernado.

²¹ BAZDRESH, Luís, *“El Juicio de amparo, curso general”*, sexta edición, editorial Trillas, México 2000, p. 12.

En la fracción II, párrafo primero, se establece otro principio, siendo el de que la sentencia debe ocuparse únicamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso específico de que se trate, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. En los párrafos segundo, tercero y cuarto de esta misma fracción, se establece la suplencia en la deficiencia de la queja, que podrá ser en la sentencia de primera o única instancia del juicio de amparo, así como en la revisión.

De la fracción III a la IX del artículo 107 constitucional, se establecen las reglas básicas sobre la procedencia y competencia del juicio de amparo.

En el inciso a) de la fracción III encontramos el principio de que en cada asunto contencioso solamente debe de haber un amparo y este mismo se limita a las sentencias definitivas, que ya no admiten recurso alguno. El inciso b) establece los actos que son reclamables en el juicio de amparo, sin necesidad de que se dicte sentencia definitiva y que son aquellos que de ejecutarse serían de imposible reparación por lo que sería inútil pedir su reparación una vez dictada sentencia definitiva. Este inciso también consagra que el amparo podrá interponerse por actos ejecutados después de concluido un juicio o por actos ejecutados fuera de juicio. El inciso c) de esta misma fracción establece que la protección mediante el amparo podrá pedirse por actos ejecutados dentro o fuera de juicio que causen perjuicio a personas extrañas al procedimiento.

En la fracción IV se instituye la procedencia del amparo en contra de actos de autoridades administrativa, cuando la resolución o acto violatorios de garantías ha quedado firme, ya sea porque es desfavorable el recurso o medio de defensa ordinario, porque este recurso o medio de defensa no produce la suspensión del acto reclamado o porque requieren mas requisitos que los que el propio amparo establece para otorgar la suspensión.

Las fracciones V, VI y VIII establecen la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

La siguiente fracción la IX, consagra la irrecurribilidad de las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como la excepción de que cuando las resoluciones decidan acerca de la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional, será de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se interponga el recurso de revisión respectivo.

La fracción X se refiere a la suspensión del acto reclamado, tanto en el amparo directo que se decreta por la autoridad responsable, como en el indirecto en donde se decreta por el Juzgado de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo (artículo 107 fracción XII constitucional y 37 de la ley de amparo). Y la fracción XI establece por su parte, que la suspensión en los amparos directos se pedirá ante la autoridad responsable quien decidirá acerca de la procedencia.

La fracción XII habla sobre la jurisdicción concurrente en materia penal entre los Tribunales de segunda instancia y los Juzgados de Distrito, los cuales podrán conocer de violaciones en materia penal por los artículos 16, 19 y 20. También establece que cuando el Tribunal Unitario de Circuito o el Juzgado de Distrito no resida en el mismo lugar de la autoridad responsable, la ley determinará ante quien se interpondrá el amparo.

La fracción XIII establece y prevé las contradicciones de criterio que pudiesen suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito.

La fracción XIV establece el principio de la caducidad de la acción o de la instancia por la inactividad procesal del quejoso o agraviado o de quien lo interpuso, así como el sobreseimiento por la misma causa.

En cuanto a la fracción XV, esta consagra la intervención del Procurador General de la República o del agente del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo cuando estime que existe interés público. La participación del Ministerio Público consiste en velar por el interés social y en vigilar la regularidad del procedimiento para que no existan obstáculos y retrasos en un juicio que es de interés público.

La fracción XVI establece una sanción para la autoridad que no acata una ejecutoria de amparo consistente en la destitución inmediata de su cargo y la consignación ante la autoridad competente, que es el Juzgado de Distrito. Esta falta de acatamiento se traduce en la repetición del acto reclamado o en tratar de eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo sin una causa excusable, en caso de ser excusable el incumplimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dará un término prudente para el cumplimiento y en caso de incumplimiento se procederá con la misma sanción.

En la última fracción del artículo 107 constitucional, en la XVII, se consagra que la autoridad responsable será consignada cuando no suspenda el acto reclamado debiéndolo hacer o cuando acepte una fianza ilusoria o insuficiente respecto de la reparación de los daños y perjuicios, así como de la contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban. En esta fracción se establece la responsabilidad penal en la que podrá incurrir la autoridad responsable, así como la responsabilidad civil solidaria de la autoridad con los que ofrezcan y presenten, respectivamente la garantía.

Una vez que se ha dado un pequeño resumen de lo que engloban los preceptos constitucionales que norman el juicio de amparo, parece adecuado definir lo que debemos de entender por este medio de defensa de vital importancia para el derecho mexicano.

Como bien lo menciona Alfonso Noriega “el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”²²

La definición del juicio de amparo promovido en contra de violaciones a las garantías del gobernado, la podemos realizar atendiendo a la fracción I del artículo 103 constitucional y de la fracción I del artículo 1º de la ley reglamentaria, toda vez que dicha fracción es la razón por la cual el gobernado mantiene ocupado al Poder Judicial.

Entonces de manera sencilla y clara se puede decir que:

El juicio de amparo es el medio de defensa por antonomasia con el que cuenta el quejoso o agraviado, para combatir leyes o actos de autoridad que causen o traten de causarle un perjuicio en el disfrute de sus garantías individuales o también llamadas del gobernado.

Existen dos tipos de amparo que son del conocimiento del sistema judicial mexicano, el amparo indirecto que se tramita ante los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito o ante el superior de la responsable, en los casos ya mencionados; y el amparo directo o de única instancia que se interpone ante la autoridad responsable que es del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito y excepcionalmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad de atracción.

²² NORIEGA, Alfonso, “*Lecciones de amparo*”, tomo I, séptima edición, editorial Porrúa, México, 2002, p. 58.

Existen términos para interponer una demanda de amparo y la regla general, la establece el artículo 21 de la ley reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucionales, el cual dispone que el término para interponer la demanda de amparo es de quince días que se contara a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto reclamado, al en que haya tenido conocimiento de ellos, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Hay otros términos para presentar un escrito inicial de demanda en materia de amparo y los establecen los artículos 22, 217 y 218 de la ley de amparo, los cuales son:

a) Treinta días a partir de la entrada en vigor de una ley, cuando la misma sea reclamable en amparo (artículo 22 fracción I).

b) En cualquier tiempo cuando el acto reclamado en amparo importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejercito o armada nacionales (artículo 22 fracción II).

c) Noventa días cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, cuando el quejoso resida fuera del lugar del juicio pero dentro de la República (artículo 22 fracción III).

d) De ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia artículo 122 fracción III).

e) Por último se comentan los términos para el llamado amparo agrario, los cuales son dos:

- En cualquier tiempo, cuando los actos puedan privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (artículo 217 de la ley de amparo); y
- Treinta días, cuando el amparo se promueva contra actos que causen perjuicio a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan (artículo 218 de la ley de amparo).

Han quedado establecidos los términos para interponer una demanda de amparo por lo que ahora es necesario hablar de forma general y de la manera más concreta de la tramitación del juicio de amparo indirecto, competencia de los Juzgados de Distrito.

Amparo Indirecto

Los casos que son del conocimiento de los Juzgados de Distrito, de acuerdo con la fracción VII del artículo 107 constitucional y las seis fracciones del artículo 114 de la ley de amparo, son los siguientes: a) leyes; b) actos de autoridades propiamente administrativas, en los cuales están incluidos los reglamentos; c) actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que no sean sentencias definitivas, como lo son: los actos ejecutados en el curso de un juicio si son de ejecución irreparable, los posteriores a la sentencia, los ejecutados fuera de juicio y los de cualquier clase, incluso las sentencias definitivas, que afectan a personas extrañas al procedimiento en que se producen; y d) leyes o actos de autoridades federales o locales, que invadan soberanía ajena.

Para que se inicie con el procedimiento de un amparo indirecto se debe de interponer una demanda ante los Juzgados de Distrito, ya que con este escrito se excita a la maquinaria judicial para que se mueva, para que comience a conocer de la posible violación de garantías del gobernado. Este

escrito, la demanda inicial debe de contener ciertos requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 116 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, los cuales son:

1. La fracción I de dicho artículo establece “el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre”. El quejoso o agraviado es aquella persona ya sea física o moral que reciente, sufre una violación en su esfera jurídica, por lo que promueve el amparo por la posible violación a sus garantías del gobernado. Cuando el amparo no se promueve directamente por el quejoso o agraviado se debe de establecer en la demanda el nombre de su representante legal, así como su domicilio.
2. La fracción II, establece que la demanda deberá llevar el nombre y el domicilio del tercero perjudicado”, si es que existiera, (que en el caso de amparo contra leyes, no existe). El tercero perjudicado es aquella persona que tiene un interés jurídico opuesto al del agraviado que promueve un juicio de amparo (artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo).
3. El art. 116 de la Ley de Amparo en su fracción III, nos indica que la demanda deberá determinar “la autoridad o autoridades responsables” y según el artículo 11, es aquella que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.
4. La fracción IV establece que la demanda de amparo deberá contener “la ley o acto que de cada autoridad se reclame”. Si se tratare de una ley, en la demanda se expresará el nombre o título de esta, así como la fecha de publicación y en caso de que fuere un acto de autoridad deberá expresar la fecha y el contenido de la misma.

5. Por lo que hace a la fracción V, esta consagra la obligación del quejoso o agraviado de “citar los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que este considere violadas”, así como el concepto o conceptos de violación, que son los razonamientos lógico-jurídicos que tratan de explicar la violación cometida, afectación, el perjuicio que causo la ley o acto de autoridad en el disfrute de sus garantías individuales.
6. La misma fracción (VI), menciona la obligación del quejoso de hacer “la protesta legal”, que es aquella manifestación, a través de la cual se compromete a narrar los hechos y los conceptos de violación, apegados totalmente a la realidad y verdad acontecidas, de lo contrario se le sancionará por cometer un delito especial (art. 211, frac. I de la Ley de Amparo).
7. Por último la fracción V de la Ley de Amparo., menciona que la demanda deberá de contener “los conceptos de violación”, los cuales resultan ser la parte de mayor importancia en la demanda de amparo, debido a que son los razonamientos lógico jurídicos expresados por el quejoso tendientes a convencer al juzgador de que el acto o actos reclamados son violatorios de sus garantías individuales, por lo que le causan un agravio.

Hacemos la mención de que la fracción VI de la ley de Amparo, se refiere a las fracciones II y III del artículo 103 constitucional que habla sobre los amparos que se promueven por violaciones a las garantías individuales que impliquen invasiones a la soberanía”. Debiéndose establecer el preceptos o preceptos de la Constitución Federal que se reserve a la Federación o atribuya a la Entidades Federativas, la facultad o el asunto en que se haya cometido la violación.

Una vez presentada la demanda de amparo en el Juzgado de Distrito correspondiente, existen 4 posibles autos que pueden recaer respecto de este escrito, pudiendo ser:

1. Auto que desecha la demanda
 2. Auto que requiere al perfeccionamiento de la demanda
 3. Auto que tiene por no presentada la demanda (es secundario a la presentación)
 4. Auto que admite la demanda.
-
1. En el primer caso, el artículo 145 de la Ley de Amparo, nos dice que el Juez de Distrito examinará la demanda y si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano. El artículo 73 en sus fracciones establece los casos de improcedencia por los que se podrá desechar la demanda, como la extemporaneidad, que el demandado no sea una autoridad, entre otros.
 2. El artículo 146 de la ley de amparo, establece que cualquier irregularidad en la demanda, la omisión de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 116 de ley reglamentaria, la falta de precisión al expresar el acto reclamado o la falta de todas o algunas de las copias para correr traslado a las partes, serán motivo para que el juez dicte un auto en donde requiera que el quejoso o agraviado en el término de tres días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del auto, subsane las deficiencias en que incurrió en su escrito y que se le deberán especificar claramente, en el auto respectivo.
 3. El auto que tendrá por no presentada la demanda de amparo esta relacionado con el anterior, toda vez que en el caso de que el quejoso o agraviado no cumpliera con la prevención hecha por el Juzgado de Distrito, relativo al perfeccionamiento de la demanda de amparo en el término señalado que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efecto las notificación del auto, se tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, ya que fuera de estos casos, si transcurrido el término no se han cumplimentado las deficiencias, el juez correrá traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que

éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

4. Por último según el artículo 147 de la ley de amparo y el 107 constitucional, en caso de no haberse encontrado un motivo manifiesto e indubitable para desechar de plano la demanda de amparo o si el quejoso satisfizo los requisitos omitidos en su escrito en el término de ley, dictará auto admisorio de la demanda, en donde también pedirá que la autoridad o autoridades responsables rindan su informe justificado, se hará del conocimiento al tercero perjudicado y se señalara día y hora para la celebración de la audiencia constitucional; en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán alegatos y se pronunciará la sentencia. El término para celebrar la audiencia será a más tardar dentro de un plazo de 30 días (plazo que en la práctica no se cumple). En este mismo auto el Juez deberá dictar las demás providencias que procedan; como en el caso de pedirse la suspensión del acto reclamado, se pedirá en este mismo auto que se rinda el informe previo por parte de la autoridad responsable, para que así se pueda determinar la procedencia o no de la suspensión que se pide.

En cuanto al informe justificado, este deberá de rendirse en un término de 5 días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al en que se reciba el oficio correspondiente que notifique el auto de la demanda de amparo interpuesta. En este informe se deberán expresar las razones y fundamentos legales que la autoridad responsable considere para determinar la constitucionalidad del acto (art. 149 1er y 2do. párrafo). En caso de que la autoridad responsable no rinda su informe justificado, se presumirá como cierto el acto reclamado (art. 149 3er. párrafo); esta presunción versa sobre la certeza (existencia) del acto reclamado y no acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo.

En cuanto a las pruebas, en el juicio de amparo se podrán ofrecer toda clase, excepto la de confesión y las que usualmente son ilegales por ser contrarias a la moral y al derecho.

Según la fracción VII del art. 107 constitucional y el 151 de la ley de amparo, las pruebas que las partes ofrezcan deberán recibirse en la audiencia constitucional, sin embargo con respecto a las pruebas documentales, estas podrán ofrecerse desde la demanda, en un escrito posterior o en la misma audiencia, obligándose el Juez de Distrito a relatar en la audiencia, la documental y a tenerla como recibida en la misma (art. 151 p. 1º).

Las prueba testimonial y documental, deberán de ser anunciadas 5 días antes de que tenga lugar la audiencia constitucional y deberán de ser acompañadas, la pericial con el cuestionario respectivo y la testimonial con su respectivo interrogatorio. La razón de que estas pruebas tengan que anunciarse con dicha anticipación, es porque requieren de preparación.

Otra prueba que puede ofrecerse dentro de un juicio de amparo es la inspección judicial u ocular (art. 151, p. 2º), que podrá suspender la audiencia constitucional cuando no pueda ofrecerse en las instalaciones del respectivo Juzgado de Distrito.

Ampliación de demanda

La ampliación de la demanda en el amparo indirecto, encuentra su fundamento en la jurisprudencia que la Suprema Corte ha establecido al respecto, ya que esta figura procesal no se encuentra regulada en la ley de la materia, sin embargo se puede presentar al igual que en otros procesos judiciales, con la salvedad de que tiene sus propias reglas, y ha saber se podrá interponer en dos momentos:

1. “Cuando las autoridades señaladas como responsables no hayan rendido su informe con justificación y se encuentra dentro del término que para tal efecto señala la ley de la materia.”²³
2. Cuando rendido el informe con justificación de las autoridades responsables, y una vez que se haya notificado a las demás partes, apareciere que los actos reclamados provienen de autoridades diversas de las señaladas originalmente como tales o en el caso de que se hayan reclamado leyes heteroaplicativas existen nuevos actos no impugnados en la demanda de amparo, se tendrá un término de quince días para la ampliación, pero siempre antes de la celebración de la audiencia.”²⁴

Por último el desarrollo de la audiencia constitucional se encuentra regulado en el artículo 155 de la ley de amparo. En principio debe de abrirse o iniciarse, lo cual se hace constar en un auto respectivo con la expresión del lugar, día y hora en la que actúa el Juzgado, mencionándose también los nombres de los que intervienen (Juez, Secretario y partes que actúan). Después se deberá de hacer una relación de las documentales presentadas con anterioridad, para posteriormente recibir en orden las pruebas que se ofrezcan. El juez deberá de calificar que pruebas admite y cuales desecha, una vez elaborado el acuerdo sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, el quejoso, la autoridad responsable y en su caso el tercero perjudicado deberán de presentar sus alegatos y el ministerio público su pedimento. En cuanto a los alegatos existen dos reglas la primera es que podrán formularse verbalmente tal y como lo autoriza el art. 155 p. 1º de la ley de amparo en ciertos casos como en el que importe peligro de privación de la vida; la otra regla consiste en que en los demás casos tal y como lo consagra el mismo artículo en el párrafo 2º, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos,

²³ BARRERA GARZA, Oscar, “*Compendio de amparo*”, primera edición, editorial McGraw-Hill Companies, México 2002, p. 174.

²⁴ CHÁVEZ Castillo Raúl, “*El Juicio de amparo contra leyes*”, primera edición, editorial Porrúa, México 2004, p. 157.

y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

En la audiencia constitucional el Juez debe dictar sentencia, cuestión que en la realidad no acontece por la carga de trabajo de los Juzgados de Distrito, por lo que las partes firman el acta respectiva y con posterioridad son notificados de la misma.

Amparo Directo

Una vez narrado a grandes rasgos los aspectos más importantes del amparo indirecto, se hablara del otro tipo de amparo, el directo, que como se ha dicho es del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando ejercita su facultad de atracción.

Los requisitos de un escrito de demanda de amparo directo los encontramos en el artículo 166 de la ley de amparo y son los siguientes:

1. La fracción I de este artículo establece el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
2. La fracción II, establece que la demanda deberá llevar nombre y el domicilio del tercero perjudicado.
3. La fracción III, nos indica que la demanda deberá determinar la autoridad o autoridades responsables.
4. En la fracción IV se nos indica que la demanda deberá establecerse la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisara cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

5. La fracción V nos dice que se debe de indicar también la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.
6. Por su parte la fracción VI nos indica que se establecerán los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación.
7. Por último la fracción VII consagra que la demanda de amparo directo, deberá de indicar la ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente ó la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo, lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

En la demanda de amparo directo no se señalan antecedentes ni protesta de decir verdad, en primer lugar porque no lo exige la ley y, en segundo lugar porque como el Tribunal de la Federación tiene en su poder los autos originales del juicio de donde emana la resolución reclamada en el juicio de amparo, no requiere que se expresen los antecedentes de los actos reclamados.

Otro requisito indispensable en un juicio de amparo directo es el que establece el artículo 167 de la ley de amparo, que nos dice que el quejoso deberá de exhibir tantas copias como partes haya para el efecto de que la autoridad emplace a las mismas, con el fin de que comparezcan ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos dentro de un plazo de diez días; así como uno para el expediente de la autoridad responsable.

Una vez recibida la demanda de amparo directo por la autoridad responsable, esta formará un cuaderno de amparo, hará constar al pie del escrito la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada, la

fecha de la presentación del mismo (estableciendo los días inhábiles que mediaron entre la fecha de notificación de la resolución reclamada y la de la presentación del escrito de amparo). Después revisará si se acompañan las copias señaladas en el artículo 167 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; en caso de que no se acompañaren las copias suficientes en asuntos del orden civil administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer acerca de la suspensión si es el caso, previniendo al quejoso para que las presente en un término de 5 días; en caso de no acatar el requerimiento en dicho término, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe del incumplimiento por parte del quejoso, al Tribunal Colegiado de Circuito y este tendrá por no interpuesta la demanda de amparo (artículo 168 p. 1^o). En los asuntos del orden penal, esta falta de exhibición de las copias por ningún motivo será causa para tenerla por no presentada, ya que el tribunal se encargara de sacar las copias faltantes.

Si se cumple con lo anterior, la autoridad responsable remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, quedándose con copia del mismo.

Una vez recibida la demanda por la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados de Circuito, esta la remitirá al Tribunal que se haya seleccionado por sistema computarizado. Una vez recibida la demanda con la documentación respectiva por el Tribunal Colegiado de Circuito competente, este se encargará de registrarla en el libro de gobierno y de examinarla a detalle; y en caso de encontrar motivos manifiestos de improcedencia, la desechara de plano dando aviso a la autoridad responsable.

Los autos que puede dictar el Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo al recibir la demanda, son los mismos que en el juicio de amparo indirecto, que ya se trataron en su oportunidad, solamente que en caso del auto aclaratorio, no se verá lo relativo a las copias de la demanda, ya que esto le corresponde en la admisión de la demanda a la autoridad responsable.

En caso de que la demanda cumpliera con los requisitos del artículo 166 de la ley de amparo, o si se subsanaron en el término establecido (5 días) y no se encontró ningún motivo de improcedencia; el Tribunal dictará auto admisorio y mandará notificar a las partes.

Existen reglas especiales en materia penal para que el tercero perjudicado y el Ministerio Público presenten sus alegaciones por escrito (artículo 180); así como para el caso de que el Ministerio Público presente pedimento (artículo 181).

Una vez notificado el auto de admisión de la demanda, el Presidente del Tribunal turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, dicho auto tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184).

Si el proyecto del magistrado relator fuera aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes (artículo 188 p. 1º).

Pero si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días (artículo 188 p. 2º).

Para el caso de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercite su facultad de atracción en un amparo directo, existen reglas específicas las cuales se consagran en los artículos 182, 185, 186, 187, 189 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ampliación de Demanda

Al igual que en el amparo indirecto en el amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, puede ampliarse la demanda, sin embargo sigue distintas reglas al primero, y acerca de esto nos pueden ilustrar y dejar muy claro los momentos en los que se puede presentar la ampliación de demanda, las siguientes tesis jurisprudenciales:

AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.

En el juicio de amparo directo la litis se integra con el acto reclamado del tribunal responsable y los conceptos de violación, sin tomar en cuenta el informe justificado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por otra parte, si la Ley de Amparo otorga al gobernado acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus garantías constitucionales y para ello le fija un plazo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede, válidamente, promover su demanda. En congruencia con lo anterior, no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia constitucional, pero después de dicho plazo ya no podrá, válidamente, admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del plazo para pedir amparo, lo cual desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen el juicio de amparo directo.

AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR.

La Suprema Corte reconoce como legal la posibilidad de que el quejoso amplíe su demanda de amparo directo en aquellas materias, como la penal o agraria colectiva, donde la ley no establece plazo para acudir al juicio constitucional; como por una parte tal derecho no podría operar de manera ilimitada, pues ello retardaría la resolución de los respectivos juicios de garantías y, por otra, tampoco cabría excluir del beneficio a los quejosos en dichas materias, respecto de los cuales, incluso debe suplirse la queja deficiente, resulta pertinente acudir a las reglas del procedimiento de sustanciación del amparo directo que establecen los artículos 163, 177, 178, 179 y 184, fracción II, de la ley de la materia, para fijar el plazo de preclusión respectivo; el último precepto en cita determina que el acuerdo de turno al relator cierra la instrucción; por tanto, en los supuestos mencionados la ampliación de la demanda de amparo directo es admisible si se presenta hasta antes de dicho acuerdo.

2.8 Finalidad del amparo

Este medio de defensa por antonomasia, que encuentra su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, tiene una finalidad, un objetivo para el cual fue ideado por Don Manuel Crescencio Rejón, en la Constitución yucateca de 1840, el cual se establece como tal en el Acta de Reformas del año de 1847.

Una de las finalidades primordiales que persigue el juicio de amparo, es la protección de las garantías individuales o del gobernado, que se encuentran consagradas en nuestra Constitución en la denominada parte dogmática, por lo que podemos decir que el juicio de amparo pretende el *control constitucional*, ya que trata de que no se vaya en contra de la constitución y que se cumplan con los requisitos esenciales de todo proceso o procedimiento.

El amparo tiene como objetivo proteger a los gobernados de cualquier abuso en el que pueda incurrir la autoridad, es decir que el amparo puede imponer a determinada autoridad que resultará responsable el reestablecimiento al quejoso o agraviado del disfrute de la garantía o garantías que se vieron infringidas o suspendidas. Por lo que el juicio de amparo tiene por objeto que la autoridad responsable reestablezca el orden jurídico que violento con su actuar.

Acercas de la finalidad que persigue nuestra institución del amparo, existe una tesis de la quinta época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual nos parece clara, concisa y muy ilustrativa, por lo que a continuación se reproduce:

“AMPARO, FINALIDAD DEL JUICIO DE. El juicio de garantías ha sido creado para proteger a los individuos de los agravios que les signifique la arbitrariedad en que puedan incurrir los órganos de la autoridad, y de ningún modo para corregir en general los errores de éstas, aun a costa de que el quejoso resulte colocado en situación más grave que la que originó los actos reclamados.”²⁵

En otras palabras como se puede apreciar de esta tesis, la finalidad del juicio de amparo estriba en proteger a los individuos, a los gobernados de los actos de autoridad que resultan ser totalmente contrarios al texto constitucional y de esa manera causan un agravio a los individuos. Siendo entonces una de las finalidades del amparo, proteger al quejoso de los agravios que la autoridad responsable (órgano de gobierno) pudiere cometer en contra del quejoso.

Como ya se expresó en los párrafos inmediatos anteriores el juicio de amparo dentro de sus finalidades tiene la de proteger al gobernado de las violaciones que pudieren cometer las autoridades administrativas, judiciales o legislativas, sin embargo Luis Bazdresh nos dice que el juicio de amparo:

“Tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, la auto limitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la soberanía, que en los primeros artículos de la Constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos de la Constitución predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas. Tan solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por circunstancias ineludibles, queda fuera de su acción.”²⁶

²⁵ Quinta Época Instancia: Sala Auxiliar, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo: CXXIII página: 96. amparo penal directo 8320/48. Llamas Hinojosa Ignacio. 7 de enero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

²⁶ BAZDRESH Luís, “*El juicio de amparo, curso general*”, op cit., p. 15.

De acuerdo con lo que anteriormente se mencionó nos percatamos que a través del juicio de amparo, este medio extraordinario de defensa de los derechos públicos subjetivos del gobernado, se procura que la administración de justicia en el territorio nacional se apegue a nuestra Carta Magna.

Entonces se puede decir, para efectos de terminar con este punto, que nuestro juicio de amparo tiene una doble finalidad o función: la primera es ser un medio de control de la legalidad²□□□ los actos de todas las autoridades estatales y federales, tanto administrativas como judiciales y una segunda es ser un medio de control de la constitucionalidad.

CAPÍTULO 3

¿POR QUÉ DEBE DE AMPLIARSE EL AMPARO?

3.1 Argumentos para que proceda el amparo en contra del procedimiento de reformas a la constitución

El argumento más importante, de más peso, para que proceda nuestro mejor custodio de la ley de leyes (el juicio de amparo), en contra del procedimiento de reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la posibilidad de que existan vicios en este último, es decir que existan errores en cuanto a los pasos y las partes que debieron de haber intervenido.

El constituyente permanente este órgano colegiado integrado por representantes, que al fin y al cabo son humanos, están expuestos como cualquier otro a cometer errores en el desempeño de sus funciones, por lo que al no estar exentos de estos, debe existir algún medio para poder resarcir las omisiones, errores y más aún cuando se trata de un procedimiento que resulta ser de la incumbencia de todo el pueblo mexicano.

También existe la posibilidad de que los ciudadanos integrantes del poder reformador, cometieran errores en el procedimiento para llevar a cabo reformas a la Carta Magna nacional, pero que estos fuesen cometidos de manera dolosa, por lo que no es justo que el pueblo mexicano, quien los eligió como sus representantes, depositando su confianza en ellos, cargue y soporte los abusos y excesos en que incurra el poder revisor, sin tener ningún medio eficaz que haga posible corregir estos errores que se cometan cuando se lleven a cabo modificaciones a la *lex fundamentalis*.

Es entonces necesario contemplar al amparo como el medio idóneo y eficaz, para que el gobernado pueda combatir la inconstitucionalidad que pudiera surgir en el procedimiento de reformas a la ley fundamental, por estos vicios accidentales o dolosos en los que pueda incurrir el poder constituyente permanente.

Respecto a este primer argumento que implica la inconstitucionalidad del procedimiento de reformas a la Constitución mexicana, por vicios en su procedimiento, el maestro Tena Ramírez nos dice:

“Hemos mencionado que la modificación constitucional debe de ser “formalmente correcta”, esto es, realizada y consumada conforme a los requisitos previstos en el art. 135. En esa hipótesis, y sólo en ella, se produce el acto con eficacia modificatoria. De otra suerte la pseudo reforma o adición no forma parte de la ley suprema y el juicio de amparo conserva su plena eficacia en contra del acto atentatorio que, con el falso título de reforma o adición, pretendiera vulnerar el contenido de la norma suprema, cuya defensa corre a cargo del juicio de amparo”.¹

El mismo autor acerca de la inconstitucionalidad que puede darse en el procedimiento consagrado en el artículo 135 constitucional, también nos comenta lo siguiente:

“Según nuestro criterio, una reforma a la Constitución se puede declarar inconstitucional, no por incompetencia del órgano idóneo del artículo 135, sino por haberse realizado por un órgano destinto a aquél o por haberse omitido las formalidades señaladas por dicho precepto. Sólo en ese caso sería procedente enjuiciar la validez de la misma por medio del juicio de amparo, que es el medio de definir los casos de inconstitucionalidad”.²

Nuestro juicio de amparo debe ser ampliado para impugnar un procedimiento de reforma que no respete los requisitos establecidos en la

¹ Ibidem. p. 63.

² TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Derecho constitucional mexicano*”, op. cit., p. 60.

propia constitución, los requisitos consagrados en el artículo 135 constitucional; por lo que debe existir una forma de impugnar un procedimiento de reforma que este viciado, y al respecto Arteaga Nava Elisur, nos comenta:

“Cuando se estima que las leyes ordinarias son contrarias a la ley suprema, pueden impugnarse mediante el juicio de amparo y obtener una declaración de inconstitucionalidad que impida su aplicación. Una reforma puede impugnarse cuando en su elaboración no se cubrieron las formalidades previstas en la constitución; en estos casos se está sólo ante una apariencia de reforma.”³

Por otro lado un último argumento que consideramos relevante mencionar en cuanto a la factibilidad de que el amparo proceda en contra del procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por estar viciado, es respecto a las limitaciones que posee el juicio de amparo, así como los demás medios de defensa que integran nuestro sistema jurídico-político nacional; y al respecto Enrique Uribe Arzate sostiene la siguiente idea:

“En el ordenamiento mexicano existen algunos instrumentos encaminados a garantizar el carácter superior y fundamental de la constitución. Casi todos son inoperantes o de alcances limitados y; en conjunto, por estar desarticulados no sirven con efectividad al propósito de su creación”.⁴

“La idea de que en el marco de actuación del Estado existan medios idóneos para evitar y combatir los excesos en el ejercicio del poder público es parte central del debate contemporáneo sobre el estado democrático de derecho”.⁵

³ ARTEAGA NAVA, Elisur, “*Tratado de derecho constitucional*”, Vol. 3, Editorial Oxford, México, 2001, p. 878.

⁴ URIBE ARZATE, Enrique, “*Mecanismos para la defensa de la Constitución en México*”, Universidad Autónoma del Estado de México, 1er edición, México-Toluca, 2004, p. 158.

⁵ *Ibidem*, p. 159.

Entonces siguiendo la idea de Enrique Uribe, se puede decir que deben de existir medios de defensa idóneos como lo es el amparo, para tratar de evitar y combatir los excesos en los que puede incurrir el poder público, que en este caso resulta ser un órgano especial, pero que finalmente es un órgano constituido porque se encuentra consagrado en la constitución.

3.2 Sistemas de control de reformas constitucionales

Por lo que hace a este punto de sistemas de control de reformas constitucionales, tocaremos 3 procedimientos de reformas a la constitución; el primero de estos será de un país europeo y los dos restantes de países latinoamericanos.

Estos tres sistemas los comentaremos, ya que desde nuestro punto de vista son procedimientos de reforma que tienen implícitamente consagrado el control del actuar de los poderes del estado, toda vez que en estos procedimientos y en especial en los latinoamericanos, se establece un freno, un medio que regula la intervención de los representantes populares; ya que los mismos ciudadanos de forma directa intervienen en los procedimientos para llevar a cabo reformas al texto fundamental, por lo que con esta intervención se evita que los poderes de la unión reformen la constitución a su conveniencia o libre voluntad.

Los procedimientos que comentaremos son de:

- a) Suiza
- b) Ecuador y
- c) Colombia

a) Por lo que hace al primer procedimiento de reforma, el suizo que se basa en los referendums o consultas legislativas al pueblo. Respecto a este sistema particular para llevar a cabo reformas a la constitución, de la Cueva considera que “en oposición diversa a los sistemas norteamericano y francés, las constituciones suizas del siglo XIX procuraron acercar aún más la idea de la representación y el principio de la soberanía del pueblo, a cuyo efecto, introdujeron las instituciones que ya conocemos de la iniciativa popular y del referéndum decisorio, lo que dio como resultado que el llamado

poder reformador sea un cuerpo político-técnico, meramente proyectista, y que la decisión sobre las reformas corresponda siempre al pueblo.”⁶

La reforma constitucional en la ley fundamental suiza se encuentra establecida en los artículos que van del 118 al 122.

El procedimiento de reformas al texto constitucional adoptado por el pueblo suizo, es un claro ejemplo de la democracia directa, porque el pueblo, los ciudadanos de forma personal y directa intervienen en una reforma constitucional, ya que tienen derecho de proponer, de presentar una iniciativa, y de decidir por medio del referéndum, sobre el si ó el no acerca de la reforma constitucional propuesta, jugando un papel muy importante en este procedimiento para modificar a su ley fundamental.

El procedimiento en comento es un sistema de control porque no deja en manos de los representantes populares, toda la responsabilidad y dirección de la nación suiza, ya que la Asamblea Federal (Poder Legislativo), participa en el procedimiento, puede proponer, presentar una iniciativa de reforma, además también puede oponerse a un proyecto, pudiendo proponer otro, pero en última instancia debe de presentarlos al pueblo suizo, quien será el encargado en última instancia de decidir acerca del proyecto que considera más favorable para su propio bienestar.

Sobre este tema Carbajal nos comenta que “en la Constitución Helvética existe un veto muy parcial de la Asamblea Federal en las reformas a la constitución, siendo el pueblo a través del referéndum, el gran decisor de la misma, como corresponde al sistema directorial democrático”.⁷

⁶ DE LA CUEVA, Mario nos habla acerca de algunos sistemas de reforma a la constitución, mencionando entre otros el suizo, en su obra *Teoría de la Constitución*, citado por CARBAJAL, Juan Alberto, “*Tratado de derecho constitucional*, op. cit., p. 452.

⁷ CARBAJAL, Juan Alberto, “*Tratado de derecho constitucional*, op. cit., p. 453.

Se puede concluir diciendo que este procedimiento controla de una manera muy eficaz la reforma de la constitución, porque el poder reformador participa de manera propositiva y no de manera decisiva, ya que el encargado de tomar la última decisión acerca de la reforma del texto constitucional es el pueblo mismo, quien procurara como resulta lógico, encaminar la reforma en favor de la mayoría y no de grupos o intereses personales.

b) El segundo sistema de reforma del texto constitucional, que mencionaremos es el ecuatoriano, que opta por la consulta popular y al igual que el sistema suizo deja también la posibilidad de la iniciativa popular. Por medio de la consulta popular se establece un mecanismo de control por parte del pueblo, quien interviene de manera directa en el procedimiento de reforma constitucional y puede decidir acerca de la misma.

El procedimiento de reformas del Ecuador lo encontramos establecido del artículo 280 al 284 de la Constitución de dicho país. Entre los que se menciona que la reforma constitucional puede ser realizada tanto por su Congreso Nacional, como mediante consulta popular (art. 280); también la posibilidad de presentar iniciativas por parte del pueblo para reforma al texto constitucional (art. 281); así como la obligación de hacer del conocimiento del pueblo ecuatoriano los textos de reforma constitucional, y en el caso de que este los apruebe, se incorporarán a su constitución (art. 283 segundo párrafo).

Como se puede observar la consulta popular en este sistema resulta ser un medio de control, porque siempre se tendrá que hacer del conocimiento del pueblo ecuatoriano las posibles modificaciones a su texto constitucional, por lo que los ciudadanos son quienes deciden en última instancia, acerca de la aprobación o no de los textos de reforma constitucional que pretendan incorporar a la constitución sus representantes (Presidente de la República y Congreso Nacional).

c) Por último tocaremos el procedimiento de reforma de la Constitución colombiana, el cual al igual que los dos sistemas comentados con anterioridad, engloba la posibilidad de la iniciativa popular (artículo 155 inciso a y b), así como la posibilidad que posee el pueblo colombiano de reformar su Constitución Política mediante el referendo (artículos 374, 377 y 378).

La Constitución colombiana establece un sistema de control de reformas que es muy importante, ya que es similar a lo que se apoya en la presente investigación. Este sistema de control se establece en los artículos 379 (solo en cuanto a términos para interponer la acción) y 241, por lo que a continuación se transcriben en sus partes medulares:

Art. 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirán las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.
2. Decidir, con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

En este artículo de la Constitución en comento, se establece la posibilidad de que la Corte Suprema de Colombia, que es equiparable a nuestra Suprema Corte de Justicia, conozca de la inconstitucionalidad de un procedimiento de reformas a la constitución, cuando este se encuentre viciado; cuestión que en el presente trabajo se defiende y se pretende adoptar para el sistema nacional.

3.3 Custodia de la constitución

¡La custodia de la constitución!, en este punto pretendemos explicar, ¿a quién le corresponde esta tarea?, que no resulta ser de ninguna manera sencilla; y a saber una de las instituciones del sistema jurídico mexicano que tiene encomendada esta tarea, es el juicio de amparo, que en cierta medida, trata de proteger, de mantener la entereza, la esencia para la que fue concebido el máximo cuerpo normativo nacional (la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

La custodia de la Constitución del pueblo mexicano, le corresponde además de al juicio de amparo (según diversos autores, como Faya Viesca) a tres figuras más, que son:

- a) *El equilibrio de poderes*
- b) *Las controversias constitucionales y*
- c) *Las acciones de inconstitucionalidad*

a) El primer punto correspondiente al “*equilibrio de poderes*”, división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial (según la teoría de Montesquieu), que encuentra su fundamento legal en el artículo 49 constitucional. Es un tema que se ha visto enormemente desdibujado en el sistema político nacional, por el enorme peso que tiene el Poder Ejecutivo comparado con el de los otros dos poderes Legislativo y Judicial, ya que el Ejecutivo en casi toda la historia nacional ha sido el que ha gobernado al pueblo mexicano ayudándose del legislativo que ha tenido como prioridad legislativa, no el de gobernar en beneficio de los mexicanos, sino el de gobernar en favor de intereses de grupos privilegiados o de la propia figura institucional del Presidente.

Por otro lado el Poder Judicial mediante su Máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como dice Faya Viesca “no se atreve a ejercer su reducido espacio, pero al fin y al cabo un espacio cierto, para actuar como interprete de la Constitución.”⁸

De acuerdo a los argumentos antes expuestos creemos que la división de poderes no es un garante, un custodio totalmente efectivo de la Constitución nacional, por lo que no se puede depositar toda la confianza, en esta figura que pretende el contrapeso de poderes, para que ninguno detente mas poder que otro.

b) Una vez aclarado lo concerniente a uno de los custodios de la constitución, hay que hablar del segundo garante de nuestra Carta Magna, que son las llamadas *controversias constitucionales* que encuentran su fundamento legal en la fracción I del artículo 105 constitucional.

Estas garantías de la Constitución mexicana se puede decir que son aquellos conflictos de carácter jurídico que pueden surgir entre diferentes órdenes normativos, entre órganos que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden; las cuales son de competencia exclusiva del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las controversias constitucionales pueden versar sobre tres tipos de conflicto a saber:

- Entre niveles de gobierno; como entre la Federación y un Estado o el Distrito Federal (inciso a fracción I del artículo 105 constitucional), entre la Federación y un Municipio (inciso b) ó entre el Distrito Federal y un Municipio (inciso f), etc.

⁸ FAYA VIESCA, Jacinto, “*Teoría constitucional*”, op. cit., pp. 81 y 82.

- Entre poderes y órganos del mismo orden; como entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras (inciso c) entre dos poderes de un mismo Estado (inciso h) ó entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal (inciso k), etc.
- Entre entidades del mismo nivel, entre un Estado y otro (inciso d), dos Municipios de diversos Estados (inciso g), entre otros.

Respecto a los efectos que tendrán las controversias constitucionales el propio artículo 105 fracción I, nos dice que cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción primera del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare invalidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. Por lo que a excepción de dichos casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Entonces en términos generales de acuerdo a lo que se comenta en el párrafo inmediato anterior, cuando los entes menores como los municipios combatan una disposición Federal, las resoluciones de la Suprema Corte al respecto, no tendrán efectos generales y solo tendrán efectos para las partes en la controversia, a lo que Carbonell nos comenta lo siguiente: “lo grave es que no hay forma de que los entes territoriales menores puedan obtener una declaratoria con efectos generales respecto de disposiciones de la Federación, lo cual en los hechos prácticamente impide que la Suprema Corte anule con carácter general una norma de la Federación.”⁹

c) En cuanto a las *acciones de inconstitucionalidad* que encuentran su fundamento en la fracción II del artículo 105 constitucional, las cuales se

⁹ CARBAJAL, Juan Alberto, “*Tratado de derecho constitucional*, op. cit., p. 157.

reducen a la contradicción que puede suscitarse entre una norma general y la constitución, a excepción de las que versen sobre materia electoral. Al igual que las controversias constitucionales para que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen ciertas disposiciones inválidas tendrán que ser aprobadas con por lo menos ocho votos de los Magistrados. Estas acciones pueden ser promovidas por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal.

Respecto de las acciones de inconstitucionalidad el autor antes mencionado, Carbonell, señala ciertas deficiencias de las que adolecen las mismas, diciendo que “existen normas que no pueden ser impugnadas a través de la acción de inconstitucionalidad. Normas tan importantes dentro del Estado contemporáneo como los reglamentos del Poder Ejecutivo o las normas que regulan la estructura y funcionamiento internos del Congreso de la Unión no pueden impugnarse a través de las acciones de inconstitucionalidad.”¹⁰

Como se puede observar, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad en cierta forma cumplen con su tarea, la de custodiar a la Constitución mexicana, sin embargo nosotros creemos que estas dos figuras, no resultan ser las idóneas para conocer acerca de la impugnación por las posibles violaciones que se pudieran cometer dentro del procedimiento de reformas a la Constitución nacional, ya que no están creadas para la participación del gobernado, quien a nuestro parecer debe participar directamente en una impugnación de este tipo, porque este mismo es el que reciente un agravio por la actuación deficiente del constituyente permanente.

Por otro lado Sieyés sostiene que la custodia de la constitución le corresponde al poder constituyente o en dado caso se tendrá que crear un Tribunal Constitucional con la finalidad de realizar dicha tarea. En cuanto a la

¹⁰ Ibidem, p.159.

segunda cuestión este autor nos dice “si queréis dar una salvaguardia a la constitución, un freno saludable que mantenga a cada acción representativa dentro de los límites de su procuración especial, estableced un *Jury Constitutionnaire*.”¹¹

El mismo autor comenta “pido en primer lugar, un *Jury Constitutionnaire* un verdadero cuerpo de representantes que tenga la misión especial de juzgar las reclamaciones que se puedan hacer contra todo atentado cometido contra la Constitución.”¹²

La idea planteada por Sieyés acerca de la creación de un Tribunal Constitucional, a nuestro parecer podría ser una solución para la custodia adecuada por parte de un órgano colegiado, que atendería cualquier violación que se cometiere o intentare cometer en contra de la Ley Suprema, de la Constitución mexicana.

Esta idea de la creación de un Tribunal Constitucional ya fue llevada a cabo por el excelente constitucionalista Hans Kelsen, al redactar la Constitución de su país Austria, que resulta ser el primer Tribunal Constitucional que se logró establecer en el mundo.

Para llevar a cabo esta idea de la creación de un Tribunal Constitucional en los Estados Unidos Mexicanos, la cual ya se lleva a cabo en algunos países del viejo continente como Alemania, Italia y España; se tendría que dotar al sistema nacional de un Tribunal más, un Tribunal Constitucional que lleve a cabo la custodia de la constitución al ser de su competencia cualquier atentado en contra de la misma. La creación de este órgano colegiado serviría para ejercer una verdadera y real protección de la constitución pero solamente en cuanto a la posible incompatibilidad de un ley con el texto constitucional, por lo que el Tribunal Constitucional sería en cierta forma un

¹¹ *Boletín Mexicano de Derecho Comparado nueva serie, año XXXII*, número 95 Mayo-Agosto 1999, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Artículo CARPIO Marcos, Edgar “*La Jury Constitutionnaire en el pensamiento de Sieyes*”.

¹² Idem.

custodio de la ley fundamental, pero en el caso de que se presentaran violaciones en el procedimiento consagrado en el art. 135 constitucional, no tendría intervención alguna.

Por lo que respecta al constituyente originario, es cierto que sin lugar a dudas es el mejor garante del orden constitucional y de la constitución misma, este depositario de la soberanía nacional es el mejor ejemplo de un custodio constitucional, ya que este instituyó la norma constitucional para el pueblo y trato de redactarla con la mayor precisión posible en pos de los hombres a los que se dirigió, sin embargo solo la creó y desapareció por lo que no es un garante permanente de las violaciones que se pudiera ocasionar en contra del texto que el mismo ideó.

Por último el juicio de amparo el cual en la actualidad es un garante de la constitución, es una figura muy importante para el sistema jurídico nacional, sin embargo creemos que es de vital importancia que este medio de defensa, con el que cuenta el particular para combatir violaciones o posibles violaciones que afecten su esfera jurídica, debe de ser ampliado para combatir violaciones que pudieran presentarse en el procedimiento de reforma constitucional, ya que con esta nueva atribución el amparo custodiaría aún mas a la Constitución nacional, que fue el objetivo para el cual fue ideado por Don Manuel Crescencio Rejón.

3.4 Límites del constituyente permanente

El constituyente permanente o poder reformador, tiene como única facultad según el artículo 135 constitucional la de reformar, que engloba el término de adicionar el texto de nuestra ley fundamental, el cual implica adicionar un párrafo al texto ya existente; sustituir un texto ya existente por uno nuevo ó suprimir alguna parte, algún inciso, fracción apartado del texto constitucional, sin incorporar uno nuevo que supla al suprimido.

Por lo que este poder que tienen encomendada como su nombre lo indica la reforma de la constitución no puede a diferencia de su creador el constituyente originario, abrogar la carta fundamental nacional, sin embargo algunos nos preguntamos si con las constantes modificaciones, el constituyente permanente ¿habrá cambiado sustancialmente la Carta Magna ideada en 1917?; esta pregunta la podríamos responder diciendo, que si el poder reformador empezará a suprimir o modificar las decisiones políticas fundamentales, se daría una nueva constitución, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se compone de 136 artículos, pero los que le dan vida y fuerza son estas llamadas decisiones políticas fundamentales.

Este poder, el constituyente permanente no tiene límite alguno en cuanto a la realización de reformas al texto fundamental, por lo que tiene una enorme facultad, que no encuentra ningún tipo de control, lo que trae como consecuencia que si este poder realiza modificaciones en cuanto a las decisiones políticas fundamentales, lo puede hacer y en caso de afectar con estas acciones los intereses y principios básicos del pueblo mexicano, no hay algo que nos garantice a los mexicanos que estas serán en nuestro beneficio.

En la Constitución nacional no se consagró por parte del constituyente originario de 1916-1917 explícitamente límites materiales que pongan un freno en cuanto a las reformas a la constitución, es decir no se consagró ninguna cláusula de intangibilidad, tal y como se ha hecho en algunas otras constituciones del mundo, como en el caso de la ley fundamental de la república Alemana.

Jacinto Faya Viesca respecto a lo comentado en el párrafo anterior nos comenta que en “México, nuestra Constitución no establece ninguna cláusula de intangibilidad, por lo que constitucionalmente hablando, sería totalmente válido que el constituyente permanente pudiera reformar los principios fundamentales de nuestra constitución, como es por ejemplo, el relativo al artículo 40, que define que fue voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república, representativa, democrática y federal.... Podría argumentarse que esta afirmación nuestra no es verdad, en atención a nuestra tradición federalista, etc., etc. Pero ésta sería una mera discusión política e histórica, y no netamente constitucional. Por supuesto que no defendemos ésta aberrante posibilidad constitucional, pero eso no quita, que en realidad nuestra Constitución (por omisión prohibitiva expresa) lo permita.”¹³

Si bien es cierto que algunos valores fueron consagrados en nuestra Constitución en 1917 o que fueron tomados íntegramente de la Constitución de 1857 y plasmados en esta, como son: *las garantías individuales (derechos del hombre, libertades y derechos fundamentales), división de poderes, República representativa, democrática y Federal y sistema democrático representativo*, son bastante importantes, también lo es que no tienen ninguna seguridad de permanencia como partes integrantes del texto constitucional, porque no existe en la propia Constitución algún artículo que consagre la prohibición de modificar el texto constitucional en lo concerniente a las decisiones políticas fundamentales.

¹³ FAYA VIESCA, Jacinto, “*Teoría constitucional*”, op. cit., p. 256.

Como se ha venido manifestando el constituyente permanente en cuanto a su facultad para reformar la Constitución mexicana, no tienen ningún límite, ningún tipo de control, sin embargo el juicio de amparo no puede regular estos límites que tiene el poder reformador en cuanto al respeto de las decisiones políticas fundamentales (que según algunos teóricos se deben de respetar por nuestra tradición jurídica), porque como lo dice Tena Ramírez “otorgar el amparo en contra de una reforma o adición formalmente correcta, equivaldría a concederlo en contra de la propia constitución; y nuestro juicio de amparo nació y subsiste para proteger a la constitución, no en contra de ella misma, sino de los actos externos de cualquier autoridad”.¹⁴

Entonces la interrogante de si el juicio de amparo es el instrumento idóneo para controlar las reformas de la constitución que pudiera hacer el constituyente permanente en cuanto al contenido de las decisiones políticas fundamentales, *la respuesta es no*, porque (como ya se mencionó en el punto 3.1 argumentos para que proceda el amparo contra reformas a la constitución) se apoya que el amparo proceda en contra del procedimiento por medio del cual se llevan a cabo reformas al texto constitucional y no en contra del contenido de las mismas.

Para evitar confusiones en cuanto a la posibilidad que tiene el poder reformador de suprimir o modificar las decisiones políticas fundamentales, por no existir en el texto constitucional alguna prohibición expresa que establezca una limitación a este poder, se podría incorporar como lo sostienen algunos doctrinarios al texto constitucional una cláusula de intangibilidad, en la que se deberán de mencionar, cuales son estas decisiones políticas fundamentales y que son intocables para el constituyente permanente.

¹⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, “*Derecho constitucional mexicano*”, op. cit., p. 63.

Pero estas decisiones políticas fundamentales pueden adquirir más protección y seguridad de permanencia en la constitución, mediante la participación más activa de las Legislaturas locales, cuestión que se propone y que se tocará en el próximo punto de la investigación. Con esta participación más activa de las entidades federativas, el constituyente permanente que tiene como protagonista actualmente solamente al Congreso de la Unión, tendría más dificultad, (en el caso hipotético) para tratar de reformar alguna de las llamadas decisiones políticas fundamentales, por la sencilla razón de que para poder suprimirlas o modificarlas, no solo se pediría la opinión del Congreso Federal, sino también de las legislaturas locales y en caso de haber discrepancia de opiniones, la posibilidad de estas últimas de hacer observaciones a las posibles reformas de las decisiones políticas fundamentales.

3.5 Papel de nuestro máximo tribunal

Para determinar cual debe ser el papel del máximo tribunal mexicano en cuanto a su intervención para dirimir una controversia que se suscite, por violaciones al procedimiento de reformas a la constitución, en principio debemos de mencionar ¿qué es? y ¿a qué se dedica?, este máximo tribunal del Poder Judicial de la Federación.

Según Eduardo Couture, la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Es el órgano del Poder Judicial compuesto de once miembros, al cual compete por precepto constitucional, la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los tribunales, juzgados y demás dependencias de dicho Poder, así como intervenir en función jurisdiccional de alzada, y en las causas que son de su conocimiento privativo”.¹⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque no es un tribunal constitucional como el del modelo kelseniano, su tarea es y debe de ser salvaguardar la integridad de nuestro texto fundamental, mediante la interpretación del mismo, ya que nuestra Carta Magna en si misma no establece los linamientos y reglas específicos para llevar a cabo esta tarea.

Acerca de lo anterior los ministros de nuestra Suprema Corte sesionando en pleno arguyeron lo siguiente:

“Ante el hecho de que nuestra Carta Magna no contiene reglas específicas de interpretación de sus propios preceptos, conforme a nuestro sistema y atendiendo a los principios más generales relativos a la tutela o salvaguarda de la Constitución, esta trascendental tarea debe considerarse reservada al Poder Judicial de la Federación y específicamente a la Suprema Corte, pues de lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 94 constitucional debe

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., “*Vocabulario jurídico*”, quinta edición, Buenos Aires: De Palma, 1993 p. 552.

concluirse que el Poder Judicial Federal es el intérprete último de la Ley Fundamental.”¹⁶

En esta tesitura los ministros de nuestro máximo tribunal comentaron en la misma sesión, que la tarea de interpretar al texto constitucional “se vio acentuada al tener lugar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que tuvieron por objeto, entre otros aspectos, buscar el fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia y su consolidación como tribunal de constitucionalidad.”¹⁷

Continuaron diciendo acerca de la importancia de que la Corte interprete:

“La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y todo sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.”¹⁸

Coincidimos con los ministros de la Corte, en que con las reformas a la Constitución Federal de 1994, se dio un gran paso para convertir a nuestra Suprema Corte de Justicia en un tribunal de constitucionalidad, sin embargo no se ha logrado que el órgano supremo del Poder Judicial mexicano sea un Tribunal Constitucional como el del modelo de Hans Kelsen:

¹⁶ “*Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, de la colección *Serie de Debates* del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 11, 1^º ed, Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, p. 132

¹⁷ *Ibidem*, pp. 132, 133.

¹⁸ *Idem*.

“...ya que faltan dos requisitos importantes a) la declaración general de inconstitucionalidad que actualmente sólo puede emitir la Corte en algunos de los casos de las controversias constitucionales y en la relativamente limitada acción de inconstitucionalidad, pero no en las resoluciones de los juicios de amparo y b) la separación orgánica entre poder judicial ordinario y jurisdicción constitucional”.¹⁹

Respecto a esta facultad que posee y de la cual debe hacer uso nuestro máximo tribunal, la tesis de jurisprudencia “publicada en la página 9, primera parte, sexta época, volumen LXXIX, que en la parte conducente establece...la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el artículo 133 constitucional y con la teoría jurídica del Poder Judicial, es la única autoridad a la que se encomienda la función esencial de interpretar la constitución y mantener la integridad del Pacto Federal.”²⁰

Esta tesis nos deja muy clara la función y el deber que posee la Suprema Corte de Justicia, por lo que creemos que con su intervención en los amparos que se interpongan en contra del procedimiento para llevar a cabo una reforma constitucional, se respetaría y fortalecería el pacto federal por que la Corte no le diría que hacer al poder reformador (constituyente permanente), sino que solo corregiría los errores en los que este pudiese incurrir.

El Poder Judicial debe y tiene la tarea de intervenir por medio de sus interpretaciones en todos aquellos procesos y procedimientos que incumban y puedan dañar o alterar la vida de la nación mexicana (tal y como lo es un procedimiento de reforma a nuestra ley de leyes), con esta intervención la Suprema Corte tendría un mayor impacto y peso en la vida política del país, trayendo con esto mayor seguridad a nuestro pueblo.

¹⁹ Idem.

²⁰ “*Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, op cit., p. 134.

Respecto a lo que se comenta de una participación más activa de nuestra Suprema Corte; como bien lo apunta el ya citado investigador de nuestra máxima casa de estudios Miguel Carbonell:

“La Suprema Corte debe sentirse mucho más responsable de la suerte que corra la Constitución en la dinámica del proceso político nacional y, en consecuencia, debe participar mucho más en ese proceso --siempre dentro de sus facultades constitucionales y con argumentos jurídicos y no de otro tipo--. Si actúa con rigor y decisión, la Corte puede empezar a tener un peso específico importante en la división de poderes; pero, si actúa con falta de definición e inconsistencia, y si además sus integrantes se sienten más vinculados a sus particulares concepciones de la justicia que el orden jurídico concreto que nos rige, entonces lo más probable es que el Judicial siga siendo un poder mudo, al modo en que lo concebía Montesquieu. Sin embargo, por el avance de la transición democrática y por las propias líneas evolutivas que han ido forjándose en el panorama político nacional, es muy probable que asistamos cada vez con mayor frecuencia a lo que José Ramón Cossío ha llamado --de forma extremadamente acertada --, `la lucha por la Constitución`.

Entonces tomando en cuenta las palabras vertidas y transcritas de algunos estudiosos del derecho, acerca de la tarea del Poder Judicial de la Federación, es claro que por medio de la intervención e interpretación que la Suprema Corte de Justicia tendría, en el caso de los amparos que se interpusieran en contra del procedimiento de reformas a la constitución, esta al igual que el demás Poder Judicial de la Federación, adquiriría un papel mucha más trascendental y protagónico en la vida política nacional cumpliendo así con su máxima finalidad: salvaguardar y proteger a nuestra Constitución Federal.

3.6 Participación más activa de las Legislaturas locales. Análisis y propuesta para que sea tomada en cuenta, la opinión de cada una de las Legislaturas

El fundamento constitucional para que los congresos locales de los Estados que componen la República Mexicana sean parte en el procedimiento de reforma constitucional lo encontramos en el artículo 135 de nuestra Carta Magna, sin embargo como ya se ha venido mencionando esta participación solamente es para el efecto de aprobar la reforma de alguna parte de la ley fundamental, para que las legislaturas locales digan si o no apruebo, por lo que no tienen una participación activa, ya que no pueden proponer algún cambio o modificación a la iniciativa que se plante y pasan a ser solamente testigos en este procedimiento de reformas a la ley de leyes.

Esta participación pobre de las legislaturas de los Estados dentro del procedimiento de reformas del texto constitucional rompe con uno de los principios trascendentales que consagra nuestra Constitución, el federalismo mexicano; por la sencilla razón de que los congresos de los estados no tienen una participación que influya, que trascienda realmente en este procedimiento de gran importancia para el pueblo mexicano, no tienen el derecho a ser escuchados, dejando a cargo de la Federación por medio del Congreso de la Unión, toda la decisión en cuanto a la reforma del máximo cuerpo normativo nacional.

En esta tesitura el Diputado Enrique Martínez Orta Flores integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en su exposición de motivos para presentar la iniciativa de decreto que adiciona el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en San Lázaro a los 18 días del mes de abril de 2002, expresó lo siguiente:

“En esta época de cambios en la que la tendencia es el fortalecimiento del federalismo para reformar la constitución, no solo es importante el voto aprobatorio de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso de la Unión pues igualmente importante es el de las Legislaturas de los Estados.”²¹

“Por ende, en la reforma del estado debemos de subrayar la importancia de la participación activa de las legislaturas de los Estados en el proceso legislativo constitucional federal, en turno a las adiciones y reformas de nuestra carta fundamental, pues por su pleno derecho forman parte del constituyente permanente.”²²

Las legislaturas locales deben de ser una parte fundamental en la realización de reformas a la Carta Magna nacional, porque si bien es cierto que el multicitado artículo 135 constitucional las menciona como una de las partes que integran al poder reformador, también lo es el hecho de que si analizamos su participación en el procedimiento de reforma constitucional nos percatamos que este es casi nulo y que el voto de algunas legislaturas locales ni tan siquiera es tomado en consideración, ya que el Congreso de la Unión toma el criterio de mandar por orden alfabético la propuesta de iniciativa y una vez que se cumple el requisito de contar con la aprobación de la mayoría de los congresos locales, es decir 16, da por aprobada la reforma, lo que nos indica que para el Congreso de la Unión la participación de las legislaturas solo significa una cifra a la que una vez que se llega el propio Congreso o la Comisión Permanente en los recesos de este, dan la declaración de haber sido aprobada la iniciativa de reforma, sin realmente importar de cuales Estados de la República fueron los votos emitidos.

²¹ Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, año II, no. 13, segundo periodo de sesiones ordinarias, abril 18, 2002; *“iniciativa que reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, presentada por el Diputado Enrique Martínez Orta Flores, del grupo parlamentario del PRI, p. 1809.

²² Idem.

Respecto a la idea que se sostiene de que en la actualidad existe solo una participación simbólica más no real de las Legislaturas locales en el procedimiento de reforma constitucional, la quincuagésima séptima legislatura constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca en sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre del año 2001, presentó un proyecto de iniciativa de reforma del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su exposición de motivos asevera el respeto y la importancia del ya mencionado federalismo mexicano:

“Los principios y valores que sustentan al México moderno, exigen y reclaman la mayor participación, siempre activa, siempre constante de los elementos signantes del pacto federal, al mismo tiempo que también reiteran la vocación republicana, representativa y popular de la nación mexicana.”²³

En cuanto a la participación mas activa de las Legislaturas locales, el Congreso del Estado libre y soberano de Oaxaca sostiene una postura igual a la que se plantea en esta investigación y expone que:

“En la praxis legislativa, es una realidad fenoménica que los Congresos Estatales, cuando se trata de reformas o adiciones a la Constitución Federal, únicamente han sido convocadas para aprobar las reformas del constituyente permanente, pero sin que las Legislaturas de los Estados tengan la oportunidad de participar en los trabajos de comisiones y en ellos, hacer propuestas que modifiquen, supriman o en su caso enriquezcan las iniciativas que ingresen en cualquiera de las Cámaras que integran el Honorable Congreso de la Unión.

²³ Gaceta Parlamentaria, número 844, martes 25 de septiembre de 2001, *“iniciativa que reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, presentada por el Congreso del estado de Oaxaca, p. 207.

Esta práctica, resulta a todas luces, contradictoria al sentido prístino del Pacto Federal, implícitamente contenido y reiterado en los textos constitucionales incluyendo al precitado artículo 135; se equipara esta participación a un referéndum que en nuestro sistema jurídico no tiene relevancia o no está reconocido.”²⁴

“Siendo pues, los Congresos Estatales parte importante en la vida constitucional de México, debe, necesariamente, dárseles y garantizárselas, la participación total, sin restricciones, en el proceso legislativo constitucional y con ello, fortalecer con plenitud el federalismo mexicano con el mandato constitucional que expreso abarque el irrestricto respeto a las facultades que tiene de participar, expresar, opinar y en su caso rechazar las iniciativas que ingresen al Congreso de la Unión, que incidan en el Pacto Federal y que reporten cambios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.²⁵

En lo concerniente a los argumentos expresados y citados con anterioridad, coincido plenamente en esta participación activa de las Legislaturas locales en el procedimiento de reformas, que ayudaría a conservar el pacto federal, porque las Legislaturas locales dejarían solo de observar, de ser testigos en el procedimiento de reformas a la constitución, teniendo una injerencia real, pudiendo opinar acerca de las reformas que se pretendan incorporar al texto constitucional.

Existe otro proyecto de reforma del artículo 135 constitucional que también sostiene la idea que compartimos de que los congresos locales participen en el procedimiento de reforma constitucional de una manera mas activa, y que es el presentado por la quincuagésima novena legislatura del Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Veracruz Ignacio de la Llave el 1 de octubre de 2004, en el cual se argumento por parte de esta legislatura lo siguiente:

²⁴ Idem.

²⁵ Idem.

“En los términos en que está redactado el artículo 135, únicamente se pueden votar a favor o en contra las propuestas de reforma o adición constitucionales, sin que se permita una intervención plena de las Legislaturas estatales”.²⁶

“Atendiendo a las circunstancias actuales que vive nuestro país, que hace imperativo impulsar el federalismo en todos sus aspectos, así como propiciar el diálogo entre los diversos actores sociales y políticos, consideramos que es necesario adecuar el texto del artículo 135 constitucional para que, previamente al inicio del procedimiento que observa el Constituyente Permanente, toda propuesta de adición o reforma a la Carta Magna se envíe a las Legislaturas de los Estados para su conocimiento y discusión.”²⁷

Con esta ya mencionada participación activa, real y no solo de apariencia (de aprobación o no aprobación) de las Legislaturas locales que como ya se ha mencionado, ha sido plantada en la exposición de motivos para presentar algunas iniciativas de proyectos de reforma al artículo 135 constitucional, como son las ya comentadas: del Diputado Enrique Martínez Orta Flores integrante del grupo parlamentario del PRI, de la LVIII legislatura del honorable Congreso de la Unión, del 18 de abril de 2002, de la LVII legislatura del honorable Congreso del estado libre y soberano de Oaxaca del 16 de septiembre del 2001 y de la quincuagésima novena legislatura del honorable Congreso del estado libre y soberano de Veracruz del 1 de octubre de 2004, se cumpliría a cabalidad con el pacto federal porque participaría todo el pueblo mexicano a través de sus representantes en este importante procedimiento. Por lo que con esta participación activa de las legislaturas locales, las reformas a la *lex legum* se darían con un mayor

²⁶ Gaceta del Senado de la República, no: 71 Fecha: 28 de octubre de 2004, Legislatura: LIX, Oficio del Congreso del Estado de Veracruz, con el que remite *“iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

²⁷ Idem. En esta iniciativa de reforma del artículo 135 constitucional de la quincuagésima legislatura, se propone: que se remita la iniciativa de reforma constitucional a las legislaturas de los estados para que la discutan y en el término de 60 días emitan una opinión consultiva y en su caso hagan observaciones a la misma.

compromiso y observancia, que traería como resultado, reformas al texto constitucional mucho más elaboradas y analizadas.

Por todos los argumentos expuestos en cuanto a la participación más activa de las legislaturas locales, se propone que el procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debería de ser el siguiente:

- a) Iniciativa
- b) Discusión y aprobación del Congreso de la Unión.
- c) Discusión y análisis de las Legislaturas de los Estados, y en su caso observaciones a la iniciativa.
- d) Análisis por parte del Congreso de la Unión acerca de las observaciones realizadas por parte de las legislaturas locales y en su caso modificación de la iniciativa.
- e) Discusión y aprobación en las Legislaturas de los Estados por la mayoría de ellas.
- f) Recuento del voto de las Legislaturas de los Estados, y en su caso declaratoria de la reforma.
- g) Promulgación.

a) En cuanto a la iniciativa, al no señalar el artículo 135 constitucional a quien corresponde, hay que remitirnos al art. 71 y al 122 base primera fracción V inciso ñ), los cuales indican a quien corresponde el derecho de presentar iniciativas de leyes ordinarias, pero supletoriamente también son aplicables al procedimiento de reformas constitucionales, que nos dicen que este derecho corresponde:

- Al Presidente de la República;
- Al Congreso de la Unión;
- A las Legislaturas de los Estados; y
- A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

b) Una vez presentada la iniciativa se enviará al Congreso de la Unión para su aprobación y discusión pero sí la iniciativa emana de cualquiera de las dos cámaras se deberá de discutir y si es el caso aprobar sucesivamente por ambas cámaras (art. 72 inciso h) e i) de aplicación supletoria).

Para efectos de poder discutir y aprobar la reforma constitucional se requiere en principio que la Cámara de Diputados y Senadores abran sus respectivas sesiones, para la cual la primera de las Cámaras deberá contar con una asistencia de la mitad más uno de sus miembros y el Senado con una asistencia de 2/3 partes de sus miembros, como lo prevé el art. 63 aplicable también de manera supletoria.

c) El Congreso de la Unión turnara la iniciativa de reforma, a los 31 estados que componen la Republica Mexicana para que sus congresos, si es el caso hagan observaciones al proyecto de iniciativa planteado, para lo cual contarán con un plazo de 30 días hábiles para hacer llegar las mismas al Congreso de la Unión, en caso de no presentar sus observaciones en dicho plazo, se entenderá que están contestando en sentido afirmativo, es decir que están de acuerdo con la misma.

d) Una vez realizadas las observaciones (si es el caso) por parte de las Legislaturas de los Estados, éstas las enviarán al Congreso de la Unión, el cual las analizará y en caso de considerarlo pertinente realizará las modificaciones al proyecto de iniciativa de reforma, pudiendo dejarla tal y como se planteo en un principio.

e) Una vez realizado el análisis respectivo por parte del Congreso de la Unión a las observaciones hechas por las Legislaturas de los Estados y en su caso hechas las modificaciones, se turnará nuevamente la iniciativa de reforma a las legislaturas de los estados para su discusión y aprobación. Se requiere como establece el artículo 135 constitucional que esta aprobación sea por la mayoría, es decir por 16 de los Congresos Locales.

f) El recuento de los votos como lo establece el artículo 135 constitucional le corresponde al Congreso de la Unión (cuestión que siempre realiza la Cámara de Diputados) o la Comisión Permanente en los recesos del Congreso.

Si se cumple con la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente (quien este sesionando) tal y como lo establece el artículo 135 en su párrafo segundo, hará la declaratoria de que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos han sido aprobadas.

g) Por último una vez hecha la declaratoria, el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente turnan al Ejecutivo Federal (artículo 70 constitucional de aplicación supletoria) la reforma para que en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción 1 promulgue las reformas. Haciendo la mención de que el titular del Ejecutivo Federal no cuenta con el derecho de veto que posee en el procedimiento para la modificación o creación de leyes ordinarias.

CAPÍTULO 4

DEL CONTROL DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

4.1 Casos en los que procedería el amparo indirecto

Antes de mencionar los casos en los cuales a nuestro parecer sería procedente el amparo indirecto, es necesario tratar lo concerniente a lo que se debe de entender por procedencia y cual es la que en la actualidad posee este medio de defensa constitucional y al respecto el Licenciado Mario Alberto González Llanes nos comenta, lo siguiente:

“En general se denomina procedencia del Amparo, para designar los casos en que un Amparo puede tener curso y proceder, regularmente el Amparo procede también por las violaciones de parte de una Autoridad, a través de leyes o actos que lesionen derechos fundamentales, sus efectos son concretos y benefician exclusivamente al quejoso y no funden precedente oponible en otro juicio, o a favor de quien no intervenga en el juicio.”¹

Entonces nuestro juicio de amparo encuentra su procedencia constitucional en el artículo 103 constitucional, así como en el artículo 1º de la ley reglamentaria, el cual nos dice que el juicio de amparo resulta ser procedente contra leyes y actos de autoridad cuando estos lesionen los derechos fundamentales, las garantías del gobernado.

¹ GONZÁLEZ LIANES Mario Alberto, “Manual sobre el juicio de amparo 2004”, primera edición, editorial ISEF, México 2004, p. 20.

Esta institución que se ideó en 1841 por Don Manuel Crescencio Rejón, ha ido siendo perfeccionada a través del tiempo, ha si como ampliada en cuanto a su materia de conocimiento, es por lo que desde su consagración en el Acta de Reformas, gracias al voto particular de Mariano Otero, en el artículo 25 y consagrada de forma definitiva en la Constitución Federal de 1857 en sus artículos 101 y 102, ha ido evolucionando en beneficio del pueblo de México, dando como resultado con esta ampliación que exista una mayor defensa de la constitución; es por lo que el amparo debe de seguir evolucionando y protegiendo cada vez con mayor eficacia nuestra Carta Magna, por lo que de aceptarse su procedencia en contra del procedimiento por medio del cual se llevan a cabo reformas al texto de la Constitución nacional, cuando dicho procedimiento se encuentre viciado, se seguiría evolucionando en la defensa constitucional y en el juicio de amparo.

Respecto del alcance actual que posee el amparo, que esta relacionado con la procedencia del amparo, el ya citado autor Mario González en su manual de amparo comenta lo siguiente:

“Una persona puede ampararse contra una ley por considerarla anticonstitucional, o bien, contra actos administrativos o jurisdiccionales; es decir, casi contra todo, el Amparo es un sistema de control constitucional que se ejercita ante un órgano jurisdiccional, sus alcances son muy amplios, tanto que el Amparo ha adoptado diversas modalidades según la materia controvertida:

- 1) Amparo de la libertad;
- 2) Amparo contra leyes;
- 3) Amparo administrativo;
- 4) Amparo agrario, ejidal y comunal.”²

² Ibidem, p. 21.

Estas cuatro especies de amparo son las que actualmente existen, sin embargo con la propuesta que se plantea habría que incluir un nuevo tipo o especie de amparo, un quinto tipo, el cual sería denominado *Amparo en contra el procedimiento de reformas Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Una vez aclarada la procedencia del amparo debemos analizar cuales son estos vicios, deficiencias que pudieren traer como resultado que el procedimiento consagrado en nuestro artículo 135 constitucional sea inconstitucional y por lo tanto contrario a nuestra *lex legum*.

De acuerdo a la propuesta que se propone, el procedimiento de reformas al texto constitucional constaría de 7 pasos, sin embargo según los ministros de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia sobre el amparo interpuesto por Camacho Solís en contra del procedimiento del artículo 122 constitucional, en el considerando séptimo, determinaron que el amparo solo será procedente en el caso de que haya una violación a lo que expresamente establece el artículo 135 constitucional, diciendo:

“En el caso especial en el que se impugna el proceso legislativo, es menester para la procedencia del juicio, como requisito fundamental el que precisamente los conceptos de violación se encaminen exclusivamente a combatir violaciones a ese procedimiento legislativo, que se encuentra íntegramente establecido por el artículo 135 constitucional.”³

Según los ministros de nuestro máximo tribunal en la sentencia ya mencionada, dictada sesionando en pleno, determinaron los casos en los cuales a su consideración, sería procedente una demanda de amparo que se interponga en contra del procedimiento de reformas a la Constitución Federal, diciendo las siguientes palabras:

³ “*Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, op cit., p. 132.

“Para la procedencia del juicio de garantías es requisito sine qua non, que el quejoso combata precisamente violaciones por incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos esenciales de reforma o adición que establece el artículo 135 constitucional relativos a que la reforma no hubiere sido decretada por dos tercios del Congreso de la Unión; que no se consulte la aprobación en sus términos a las Legislaturas de los Estados; que éstas legislaturas no lo hubieren aceptado por mayoría absoluta; y por supuesto, como requisito formal, que no se hubiere declarado por el propio Congreso Federal el acto de homologación que debe llevarse a cabo, y el resultado de la misma.”⁴

Entonces tomando en cuenta lo antes mencionado por los jurisconsultos de la Suprema Corte, el amparo solo sería procedente en caso de que se impugnara alguno de los requisitos consagrados en el artículo 135 constitucional, porque en caso contrario “si los argumentos únicamente van encaminados a cuestiones ajenas a estos requisitos esenciales –y que se encuentren establecidos en otros artículos constitucionales, como es el caso--, lo obligado es declarar la improcedencia del juicio de amparo”.⁵

Los casos de violación por los cuales procedería un juicio de amparo interpuesto en contra del procedimiento de reforma, serían tomando en cuenta las opiniones vertidas por los ministros de nuestro máximo tribunal, a nuestro parecer los siguientes:

- Que la reforma no sea aprobada por las 2/3 del Congreso de la Unión.
- Que no se haya consultado a cada una de las Legislaturas locales.
- Que no se haya pedido y tomado en cuenta la opinión de cada una de las Legislaturas de los locales.

⁴ Ibidem, p. 148.

⁵ Idem, p. 132.

- Que las reformas no hayan sido aprobadas con el consentimiento de la mayoría de las Legislaturas locales.
- Que en su caso el propio Congreso de la Unión o la Comisión permanente, no hayan hecho correctamente el cómputo de los votos de las Legislaturas locales, así como la correcta declaración del resultado.

4.2 Amparo en contra del procedimiento de reformas

En el punto anterior ya se han mencionado los casos en los que procedería el juicio de amparo indirecto, sin embargo es importante también el comentar, que en nuestro país existen 2 antecedentes acerca de la interposición de amparos en contra del procedimiento de reforma; el primer antecedente (el cual fue negativo, porque negó la procedencia del amparo en contra del procedimiento contemplado en el artículo 135 constitucional), se dio con motivo de la interposición de la respectiva demanda por parte de los representantes del Banco del Atlántico, S.A., y otras 18 instituciones de crédito, por presuntas violaciones a los artículos 1º, 5º, 13, 14, 16 y 28 de la Carta Magna, por lo que el c. Juez Cuarto de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal, en el juicio 410/82, dictó un auto de fecha 15 de diciembre de 1982, en el que admitió a trámite la demanda; derivado de la admisión, el c. Presidente de la República, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, y el Secretario del Trabajo y Previsión Social, interpusieron recurso de queja, que fue del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito del Distrito Federal, el que mediante resolución de fecha 31 de enero de 1983 en términos generales resolvió lo siguiente:

“Debe decirse que el caso concreto no queda comprendido en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo a que se refieren los preceptos antes transcritos.

Se afirma lo anterior, dado que el caso de que se trata no encuadra ni en la fracción II, ni tampoco en la fracción III, de los artículos 103 de la Constitución Federal y 1º de la Ley de Amparo, porque no se aduce por la parte quejosa en la demanda de amparo invasión alguna de soberanías entre Federación y los Estados.

Tampoco queda comprendido el caso que se estudia en la fracción I de los mismos artículos 103 de la Carta Magna y 1º de la Ley invocada, en virtud de que para que el juicio fuere procedente en los términos de la

fracción mencionada, sería preciso que el concepto “leyes” a que se refieren tales disposiciones comprendiesen a la Constitución General de la República, lo que es inaceptable, según enseguida se verá.

Efectivamente el juicio de amparo constituye un medio de defensa, el más eficaz, de nuestra Constitución Política, por lo cual resulta absurdo y contra toda lógica jurídica que se pretenda utilizar ese medio de defensa para impugnar, y en su caso destruir, la Constitución, de la cual forma parte la adición señalada como acto reclamado.”⁶

El otro antecedente, el cual realmente nos interesa, se dio con motivo de la interposición de la demanda del quejoso, Manuel Camacho Solís, en contra de la iniciativa de reformas a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, por medio del cual se modificó el artículo 122 de la Carta Magna. Mediante auto de fecha 30 de agosto de 1996, el Juez de Distrito desechó la demanda por considerarla notoriamente improcedente, situación que acarreó la interposición del recurso de revisión 2996/96 por parte del quejoso, para que posteriormente se dictará sentencia por mayoría de votos (6 de 5), en la que se reconoció que el procedimiento de reforma constitucional es impugnable mediante el juicio de amparo.

Respecto a este antecedente existen algunos comentarios por parte de los ministros de la Suprema Corte, que son muy importantes y de gran relevancia, por lo tanto a continuación se comentan algunos de estos.

La mayoría de los once ministros de nuestro máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvieron el siguiente criterio, expresando estas precisas y claras palabras:

⁶ “*La actualidad de la defensa de la Constitución*”, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1997, artículo de: RODRÍGUEZ VÁZQUEZ Miguel Ángel, “*¿Es posible que una reforma a la Constitución sea inconstitucional por razón de su contenido*”, p. 291.

“No obstante que el resultado del procedimiento de reforma hubiere quedado elevado formalmente a la categoría de norma suprema, dicho procedimiento es impugnabile a través del juicio de amparo, ya que en la legislación mexicana no existe disposición expresa que prohíba el ejercicio de la acción de amparo en contra del proceso de reformas a la ley suprema”.⁷

“Las entidades que intervienen en el proceso legislativo de una reforma constitucional y que en ejercicio de sus atribuciones secuenciales integran el órgano revisor, son autoridades constituidas en tanto que se ha determinado que tienen tal carácter las que dictan, promulgan, publican, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto reclamado.”⁸

El ministro Góngora Pimentel defendiendo su postura de reconocer la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las violaciones que se pudieran dar en el procedimiento de reformas de la Carta Magna; cita el caso colombiano en el cual sin precedente alguno se le otorgó a su máximo Tribunal, la facultad para conocer de las demandas que los ciudadanos colombianos hagan, respecto a vicios en el procedimiento de reformas a la Constitución colombiana, diciendo lo siguiente:

“Sé que en alguna ocasión se me ha reprochado hablar de la doctrina extranjera y que ésta no tenemos obligación de atenderla, pero vean ustedes una parte del actual artículo 241 que se agregó a la Constitución Colombiana mucho después de que la Suprema Corte hubiera dictado varias ejecutorias declarando inconstitucional una reforma.”⁹

⁷ “*Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*, op cit., síntesis p. XII.

⁸ Idem.

⁹ Ibidem, p. 13

Otro de nuestros ministros de la Corte, Aguirre Anguiano, comenta algo muy importante, respecto a que el poder reformador o constituyente permanente, para los efectos del amparo debe ser considerado como autoridad, porque es un poder constituido, ya que se encuentra consagrado en el articulado constitucional:

“Se dice en otro pilar del proyecto que nos presenta don Juan Díaz Romero, que la Suprema Corte no puede estar sobre el Poder Reformador, que no tiene competencia expresa para revisar los actos del Poder Reformador. Bueno, yo creo que el Poder Reformador es un Poder Constituido por la propia Constitución, el artículo 135 constitucional así lo dice. También considero que el Poder Judicial tiene la facultad constitucional de revisar los actos de autoridad de cualquier rango, de cualquier género, incluyendo el Poder Reformador, y que entonces sí puede la Suprema Corte velar no solamente por la constitucionalidad de las leyes dimanantes de la Constitución o leyes ordinarias, sino ante todo, de la ley constitucional y revisar los actos del Poder Revisor como Poder Constituido y como portador de autoridad en la especie.”¹⁰

Por otro lado, el ministro de la Suprema Corte, Castro y Castro, comenta lo siguiente, también apoyando la idea de que el amparo es el medio idóneo para combatir un procedimiento de reformas constitucionales que resulte estar viciado:

“Yo prometí cumplir con la Constitución y con las leyes que de ella emanen, y si en un momento dado una reforma constitucional absurda se lleva a cabo, tendría, para ser consecuente con mi promesa, que decir: “no señores, esa Constitución creo que es falsa porque fue mal reformada. “No estoy dispuesto a ponerme a su disposición; pero cómo vamos a saberlo si no damos la posibilidad en una acción procesal para averiguarlo.”¹¹

¹⁰¹¹ Ibidem, p. 37.

Tomando en cuenta lo que en su exposición dice el Ministro Castro Castro, nos percatamos que en caso de existir reformas constitucionales que llegaren a incorporarse a la Carta Magna por medio de un procedimiento impugnado por encontrarse viciado, se estaría violando el artículo 128 constitucional el cual impone como carga, como obligación a todos los funcionarios públicos el salvaguardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Si los funcionarios tienen encomendada esta tarea y permiten que se haga una reforma al texto constitucional por medio de un procedimiento que en el supuesto este viciado, los funcionarios violentan el artículo 128 constitucional porque permiten que un acto sin límites vaya en contra de la propia *lex legum*.

El ministro Góngora Pimentel trayendo a colación el antecedente del criterio que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de adoptar la postura de considerar improcedente el amparo en contra del procedimiento de reformas a la Constitución, derivado de la demanda de amparo promovida por el sector bancario, en cuanto a las reformas al artículo 28 constitucional que establecían que la prestación del servicio público de banca y crédito fuera exclusiva del Estado por medio de instituciones que se denominaran Sociedades Nacionales de Crédito y otras, arguyó lo siguiente:

“Es cierto que la observancia de los precedentes es necesaria para la seguridad jurídica, pero si se convierte no en una observancia sino en una dictadura, se frena la evolución jurídica del país. La interpretación del derecho no puede encadenarse al pasado ni debemos permitir que la única forma para resolver de una manera determinada algún asunto sea la que ya se haya decidido en épocas pasadas. El juzgador tiene obligación en cada caso de responsabilizarse de los efectos que su decisión produzca en la sociedad a la que sirve.”¹²

¹² Ibidem, p. 69.

Continuó diciendo:

“Consiguientemente, debemos sostener la procedencia del juicio de amparo en contra del proceso de reformas a preceptos constitucionales y no su improcedencia, pues así contribuimos a la evolución jurídica del país, ya que es indudable que las decisiones judiciales definen y explican el modo de ser de nuestra Constitución, y la forma en que la interpretemos contribuye no sólo en la organización jurídica sino también política y social de nuestro país y por tanto en su mejoramiento. Por esto creo que la decisión a favor de la procedencia del amparo, influirá, sin lugar a dudas, al fortalecimiento de nuestro Estado de derecho.”¹³

En cuanto a las palabras antes transcritas y que fueron expresadas por Góngora Pimentel en una de las sesiones del pleno de nuestro máximo Tribunal, se esta totalmente de acuerdo con el ministro de la Suprema Corte, ya que estas son muy importantes para los efectos de considerar viable la procedencia del amparo en contra del procedimiento de reformas a la Constitución Federal; porque no es posible que el derecho se estanque, el derecho debe de ser dinámico y evolucionar con el fin de lograr una mayor y más eficaz defensa de la constitución.

Parece necesario transcribir lo que argumento otro egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM el ministro Silva Meza, respecto a que el amparo es el medio idóneo para impugnar el procedimiento de reformas a la Carta Magna, quien expuso lo siguiente:

“El ideal, por decirlo en forma llana, es que la Constitución no se toque, éste ideal, sin embargo, si la Constitución se toca debe hacerse cumpliendo con todas las exigencias constitucionales y legales; si no es así, debe existir algún

¹³ Ibidem, p. 70.

medio para impugnarlo, no es posible que no exista, no es posible que pensemos en el supuesto de un proceso de reforma constitucional que culmine con una modificación de ese carácter y que pudiera, siguiendo con el lenguaje llano, ser o adolecer de vicios de cualquier naturaleza, inclusive formales o de fondo. Este recurso, ese medio de impugnación, desde mi punto de vista, no puede ser otro más que el juicio de amparo, y corresponderá conocer de él a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹⁴

Por último se reproduce una tesis aislada elaborada por los ministros de la Corte, con motivo del recurso de revisión en comento, la cual avala la posibilidad, de combatir el procedimiento de reformas constitucionales a través del juicio de amparo:

REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha determinado que cuando se impugna el proceso de reforma constitucional no es la Carta Magna, sino los actos que integran el procedimiento legislativo que culmina con su reforma, lo que se pone en tela de juicio, por lo que pueden ser considerados como autoridades responsables quienes intervienen en dicho proceso, por emanar éste de un órgano constituido, debiendo ajustar su actuar a las formas o esencias consagradas en los ordenamientos correspondientes, conducta que puede ser controvertida mediante el juicio de amparo, por violación al principio de legalidad. Asimismo, estableció que la circunstancia de que aun cuando el proceso de reforma hubiese sido elevado a la categoría de norma suprema, tal situación no podría desconocer la eficacia protectora del juicio de amparo como medio de control constitucional, puesto que de ser así no habría forma de remediar el posible incumplimiento de las formalidades consagradas en el artículo 135 de la Carta Magna ni, por ende, podría restablecerse a los agraviados en los derechos que estiman violados, con lo que se autorizaría la transgresión a derechos fundamentales sin oportunidad defensiva. En consecuencia, si bien es cierto que el contenido del dispositivo constitucional resulta inimpugnable a través de la demanda de garantías, siendo sólo atacable el proceso de reforma correspondiente, y el interés jurídico se identifica como la tutela que se regula bajo determinados preceptos legales, la cual autoriza al quejoso el ejercicio de los medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación, debe concluirse que el interés jurídico para promover el juicio contra el proceso de reforma relativo debe derivar directamente de los efectos que produce la vigencia del nuevo precepto constitucional, pues son éstos los que producen un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.¹⁵

¹⁴ Ibidem, p. 72.

¹⁵ Tesis: P. LXII/99, “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X*”, Novena Época, Instancia: Pleno, Septiembre de 1999, p. 11.

4.3 Amparo indirecto ¿Cómo favorecería el control constitucional?

Esta interrogante que se plantea ¿cómo favorecería el amparo indirecto el control constitucional?, resulta fácil responderla al ver que este medio de defensa de la constitución siempre ha tenido esta importante tarea, sin embargo al ampliar la materia de conocimiento del amparo indirecto, además de las que ya posee, traería como resultado un mayor control constitucional, ya que uno de los Poderes de la Unión al cual históricamente siempre se le ha encomendado la defensa de la constitución, que en el caso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intervendría para controlar el procedimiento de reforma a la Constitución nacional al otorgar al gobernado un medio de defensa para combatir abusos o errores en los que pudiera incurrir el órgano consagrado en el artículo 135 constitucional.

Nuestro juicio de amparo parece ser el medio idóneo para llevar a cabo el control del procedimiento de reformas constitucionales y de esta forma salvaguardar, ser un garante de la constitución más eficaz aún, porque como bien lo apunta el maestro Héctor Fix-Zamudio:

“En México han prevalecido las modificaciones formales sobre los cambios jurisprudenciales, y por ello la Constitución actual de 1917 ha sido paulatinamente transformada a través de sus reformas. Puede afirmarse, sin exageración, que nuestra Constitución actual, a partir de 1928, cuando se le hicieron algunas modificaciones sustanciales, se ha encontrado en reforma permanente. Los muy numerosos cambios no siempre han sido convenientes, y varios de ellos adolecen de serias deficiencias de técnica legislativa.”¹⁶

¹⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor, “Estudios de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano”, editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2005, p. 53.

El juicio de amparo, esta creación 100% mexicana cumpliría cabalmente con un control de la constitucionalidad porque siempre ha velado por la defensa del articulado constitucional, evitando que cualquier procedimiento, proceso ley o acto de autoridad vaya en contra del propio texto constitucional, por lo que con esta ampliación del amparo, este velaría porque otro procedimiento aunque de mayor envergadura de los que actualmente conoce, no altere a la *lex fundamentalis*, en caso de que este procedimiento de reformas al texto constitucional no sea realizado conforme a los requisitos que la propia constitución consagra.

El control constitucional implica la no transgresión a la constitución, la preservación de la esencia de los valores consagrados en el texto fundamental y el amparo a través del tiempo ha velado por lograrlo, por lo cual surge la interrogante: ¿qué implica el control de la constitucionalidad?; a lo que José Alamagro Nosete:

“En sentido amplio, la expresión ‘defensa constitucional’ denota el conjunto de actividades encaminadas a la preservación o reparación del orden jurídico establecido por la Constitución, y en particular, de la Constitución misma, que en cuanto ley suprema vincula a los ciudadanos y a los poderes públicos”¹⁷.

“De modo restringido, la defensa de la Constitución significa el control orgánico y funcional de instituciones y actividades que tienen por fin directo, remediar los agravios generales o particulares que se cometen contra la Constitución. La referida expresión ha arraigado con este último alcance, junto a su frase sinónima ‘control de la constitucionalidad’.¹⁸

¹⁷ RABELL GARCÍA Marcos “*La Actualidad de la defensa de la constitución*”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie E: Varios, Núm. 89, Primera Edición, México 1997. Artículo “*La inconstitucionalidad de leyes en México*” de ALAMARGO NOSETE, José, p. 216.

¹⁸ *Ibidem*, p. 216 y 217.

La institución del amparo de acuerdo a lo anteriormente mencionado, no cabe duda que es y ha sido un medio de defensa de la Constitución nacional, nada más para corroborarlo Enrique Rabell García nos dice:

“Cualquier institución que tenga por objeto reparar las faltas al pacto fundamental será un medio de defensa constitucional. Tal es el caso del juicio de amparo a favor de los ciudadanos...”.¹⁹

Entonces nuestro amparo es un defensor de la Constitución, y como la defensa de la Constitución implica el control de la misma, nuestro juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, que al ser ampliado seguiría cumpliendo con esta tarea tan importante pero con una nueva atribución, con una nueva cuestión que será la de llevar a cabo el control del procedimiento de reformas a la Constitución y en caso de que se encuentre y demuestre que dicho procedimiento esta viciado decretar su inconstitucionalidad.

Por último parece adecuado comentar lo que el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Sergio Salvador Aguirre Anguiano señala en el debate realizado, en sesión privada del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y siete, respecto del amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución:

“No concibo, entonces, como apreciable, un sistema en donde existan espacios exentos de control constitucional, ni lo acepto en aras de una, para mí, mal entendida eficacia; propugno por un mínimo de creatividad aunque se pueda tildar de flexibilidad, que nos permita instalarnos, sin protagonismos políticos ni publicitarios, en una posición de soporte y defensa de la Constitución.”²⁰

¹⁹ Ibidem, p. 215.

²⁰ “Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución, op cit, p. 4.

4.4 Requisitos para que proceda el amparo en contra del procedimiento de reformas

En este punto se hablara de los requisitos que se necesitan para que el amparo proceda en contra de un procedimiento de reformas que resulte estar viciado; y estos resultan ser los requisitos que debe de contener el escrito inicial de la demanda de amparo indirecto.

Antes de analizar estos requisitos nos parece adecuado mencionar lo que es una demanda de amparo; la cual según lo expone Alberto Del Castillo, resulta ser:

“El escrito por medio del cual se pone en movimiento al órgano judicial federal, impugnando un acto de autoridad que el gobernado considera contrario a las garantías individuales de que es titular, dando inicio así al juicio de amparo. Sin ese escrito (demanda) en que se contiene la voluntad expresa del gobernado de hacer valer su derecho de acción de amparo, el juicio de garantías no puede iniciarse.”²¹

Gracias a la definición que nos proporciona el Doctor en derecho Del Castillo, nos queda muy claro lo que debemos de entender por demanda de amparo, por lo que a continuación se hablara de los requisitos que debe de contener una demanda de amparo que se interponga en contra de un procedimiento de reformas a la constitución que resulte estar viciado.

Los requisitos que contendría un escrito inicial de demanda que se interponga en contra del procedimiento consagrado en el artículo 135 constitucional, serían los mismo a los que actualmente se encuentran establecidos en el artículo 116 de la ley de amparo, los cuales ya han sido estudiados en el punto 2.7 del presente trabajo:

²¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, “*Segundo Curso de Amparo (Aspectos Procesales del Amparo)*”, cuarta edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2002, p. 51.

- I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre (artículo 116 fracción I de la Ley de Amparo).
- II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado (fracción II de la L.A.).
- III. Autoridad responsable (fracción III L.A.).
- IV. Acto reclamado (fracción IV L.A.).
- V. Los preceptos constitucionales violados que contengan las garantías individuales que este considere violadas (fracción V L.A.).
- VI. Protesta legal (fracción IV L.A.).
- VII. Conceptos de violación (fracción V L.A.).

- I. En cuanto al primer requisito, en un amparo de este tipo, el quejoso sería aquel gobernado que ocurriera a demandar la justicia federal, en contra del poder reformador que a su criterio le ocasiona un agravio personal y directo, al haber realizado de manera deficiente el procedimiento consagrado en el artículo 135 constitucional, por lo que dicho procedimiento es violatorio de garantías individuales.
- II. Por lo que respecta al segundo requisito, en un amparo de esta naturaleza, al igual que en el amparo contra leyes o reglamentos, no existe tercero perjudicado.
- III. La autoridad responsable que es “el órgano de gobierno que emite y/o ejecuta el acto reclamado por el quejoso”²², en este tipo de amparo sería el poder constituido consagrado en el artículo 135 constitucional, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y en su caso la Comisión Permanente.

²² Ibidem, p. 54

- IV. El acto reclamado consistiría en sí, en el procedimiento de reforma constitucional que se tilde de estar viciado, por no haber cumplido con alguno de los requisitos esenciales que se consagran en el artículo 135 constitucional.
- V. En cuanto a los preceptos constitucionales que están íntegramente relacionados con las garantías individuales violadas por el constituyente permanente, el ministro y maestro de la facultad de derecho de la UNAM, el Doctor Góngora Pimentel en sus conclusiones respecto del juicio de amparo en contra del procedimiento de reformas, en concreto en su tercera conclusión, expuso lo siguiente:

“A mi juicio los actos necesarios para reformar o adicionar la Constitución, son, claramente, actos de autoridad que pudieron violar garantías individuales, como la de legalidad, al emitirse un acto contrario a la Constitución; la de seguridad jurídica, al aplicarse normas constitucionales inválidas, es decir, producto de un procedimiento distinto al constitucionalmente exigido; y la de debido proceso legal, al no seguirse fielmente las formalidades del procedimiento del artículo 135 constitucional.”²³

Entonces tomando en cuenta lo que nos comenta el jurista Góngora Pimentel, los preceptos constitucionales violados podrían ser, los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

- VI. La protesta legal para los efectos del amparo en contra del procedimiento de reformas, sería la misma a la que actualmente se debe rendir.

²³ Ibidem, pp. 9 y 10.

VII. Por último en cuanto a los conceptos de violación en este tipo de amparo, tomamos en cuenta la tesis aislada formulada por los ministros de la Suprema Corte, con motivo del amparo en revisión interpuesto por Camacho Solís:

REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN. La improcedencia del juicio de garantías por ausencia de expresión de conceptos de violación se encuentra fundamentada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 116, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que este último dispositivo no exige formalidad alguna para plantear los argumentos de inconstitucionalidad en demandas de amparo indirecto, por ser suficiente para que el Juez de Distrito deba estudiarlos, que el quejoso exprese con claridad la causa de pedir, consistente en la lesión o agravio que estima le produce el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que lo originaron, aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo. En consecuencia, cuando se impugne en amparo el proceso de reforma constitucional, basta que el quejoso exponga las razones por las cuales considera que dicho acto es contrario a las garantías individuales, para estimar satisfecho el requisito de expresión de conceptos de violación, sin que le sea exigible que sólo señale transgresiones al artículo 135 de la Constitución, porque el contenido de dicho dispositivo sólo consagra el procedimiento para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la propia Carta Magna, mas en parte alguna del precepto se establece que en el ejercicio de los medios de control constitucional deban argumentarse únicamente violaciones que incidan directamente con el citado procedimiento.²⁴

De la tesis aislada transcrita advertimos que para la procedencia del amparo en contra del procedimiento de reformas constitucionales, según los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo se requiere que *el quejoso exponga las razones por las cuales considera que dicho acto es contrario a las garantías individuales, para estimar satisfecho el requisito de expresión de conceptos de violación, sin que le sea exigible que sólo señale transgresiones al artículo 135 de la Constitución*; opinión con la que se coincide plenamente.

²⁴ Tesis: P. LXVI/99, “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”, Novena Época, Instancia: Pleno, Septiembre de 1999, p. 12.

4.5 Tramitación del amparo en contra del procedimiento de reformas

En este punto se tocara lo concerniente a la sustanciación del juicio de amparo en contra del procedimiento de reforma cuando este no se haya llevado a cabo conforme a lo que marca la Constitución en su artículo 135. En el sistema jurídico nacional la sustanciación, se da mediante la tramitación de cualquiera de los dos tipos o formas de amparo, tanto del directo como del indirecto o bi- instancial.

Un amparo enderezado en contra del procedimiento de reforma, el cual emana de las autoridades que menciona el propio artículo 135 de la Carta Magna, sería competencia de los Juzgados de Distrito, es decir que su tramitación sería igual al que es planteado por el artículo 107 fracción VII de la Constitución Política nacional, así como por los artículos que van del 114 al 157 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación solamente conoce de los recursos de revisión que se interpongan por las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, según lo establecen el artículo 10, fracs. II y III de las atribuciones del Pleno del Máximo Tribunal Federal y el diverso numeral 21 en sus fracs. II y III de las atribuciones de las salas, de acuerdo a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 85 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ya que no puede conocer de los amparos indirectos que son únicamente del conocimiento de los Juzgados de Distrito, de los Tribunales Unitarios de Circuito y del Superior de la Responsable, en los casos ya mencionados.

La fracción VIII del artículo 107 constitucional establece que en contra de las sentencias que pronuncien en amparo los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión de la cual será competente la Suprema

Corte de Justicia cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de la Constitución Nacional. Leyes Federales o locales, Tratados Internacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Entonces los Juzgados de Distrito serían en primera instancia los encargados de conocer de la demanda de amparo que se interpusiere en contra del procedimiento de reformas constitucionales; y en caso de que la sentencia que pronunciará el Juez de Distrito fuera considerada por el gobernado violatoria de sus garantías, podría interponer recurso de revisión en contra de la misma, del cual podría conocer nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se incorpore la correspondiente reforma, a la fracción VIII del artículo 107 constitucional, para incluir que será competencia de la Suprema Corte, en revisión, las sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito con motivo de la promoción de amparos promovidos en contra del procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo a lo que se a expuesto en los párrafos anteriores, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería en última instancia la que decidiría acerca de un amparo de este tipo, ya que en caso de que el Juzgado de Distrito cometiere alguna violación en contra del gobernado, la Suprema Corte de Justicia podría corregirla, mediante la sentencia que dicte en la tramitación del recuso de revisión, entonces nuestro máximo Tribunal sería el que daría la última palabra, en el caso de los amparos interpuestos en contra del procedimiento de reformas al texto constitucional.

4.6 Sentencia. Sus efectos

Para poder determinar cuales son los efectos que tendría una sentencia que se dictara dentro de un juicio de amparo, interpuesto en contra del procedimiento por medio del cual se llevan reformas al contenido de la máxima ley mexicana, cuando este se encuentre viciado, debemos analizar lo relativo a una sentencia en general y lo concerniente a la misma dentro de un juicio de amparo.

El término sentencia etimológicamente “proviene del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”.²⁵

Otra definición de lo que se debe de entender por sentencia, es la que nos proporciona Rafael de Pina Vara en su diccionario, para el que es:

“Una resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario”.²⁶

Por otro lado un concepto muy acertado de lo que es una sentencia, es el proporcionado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en su manual del juicio de amparo, el cual es el siguiente:

“La sentencia es, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en el que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes”.²⁷

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *“Diccionario jurídico mexicano”*, Editorial Porrúa, México 1996, p. 2891.

²⁶ PINA VARA, Rafael, *“Diccionario de derecho”*, editorial Porrúa, México, 2004, p. 203.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Manual del Juicio de Amparo”*, editorial Themis, México 1994, p. 136

Estas definiciones y el concepto que nos aporta la Suprema Corte de Justicia de la Nación dan una idea clara de lo que es en si una sentencia, pero para efectos del juicio de amparo una sentencia para nosotros es:

La decisión del órgano encargado del control constitucional, que pone fin a un conflicto decidiendo el negocio en lo principal, determinando la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad impugnado, o el sobreseimiento del juicio.

Las sentencias de un amparo bi-instancial, al igual que cualquier otra, se integra por:

- a) Resultandos.
 - b) Considerandos.
 - c) Puntos Resolutivos.
-
- a) Los primeros, a grandes rasgos son una descripción que hace el Juzgador de todo lo acontecido durante el juicio de amparo, en esta parte de la sentencia se ponen de manera cronológica y clara los hechos que acontecieron, como la fecha en que se dictó el acuerdo mediante el cual se admitió a tramite la demanda, la fecha en que se ordenó a las autoridades que rindan su informe justificado; las pruebas que se aportaron y cuando se aportaron, así como todo lo relacionado con la audiencia constitucional y el desahogo de la misma (artículo 77, fracción I de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales).
 - b) Los segundos son la parte de la sentencia en donde el juzgador establece sus razonamientos lógico-jurídicos, respecto al acto reclamado y los conceptos de violación formulados por quien promueve el juicio de amparo (artículo 77, fracción II de la Ley de amparo).

- c) En la última parte de una sentencia de amparo se encuentran los llamados puntos resolutivos, en donde el juzgador debe de manera clara y precisa establecer el sentido de su decisión, es decir si niega o concede la protección de la justicia federal o si determina que procede el sobreseimiento del juicio de amparo indirecto (artículo 77, fracción III de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales)..

En materia de amparo existen 4 tipos de resoluciones que puede dictar el juzgador, que en el caso resulta ser el Juez de Distrito, y son las siguientes:

- a) Conceden el amparo al quejoso.
 - b) Lo conceden para determinados efectos.
 - c) Niegan el amparo.
 - d) Sobreseen el juicio de amparo.
-
- a) Las sentencias que conceden el amparo, son dictadas por el juzgador cuando el promovente (quejoso) logra demostrar la existencia del acto de autoridad, así como la inconstitucionalidad del mismo. El efecto de este tipo de sentencia es invalidar el acto, restituir y restablecer al quejoso el pleno goce de la garantía o garantías violadas.
 - b) Este tipo de sentencias dejan sin efecto todo lo actuado dentro del juicio del cual resultó el acto violatorio de garantías individuales y reponer el mismo, cuando se demuestra por el quejoso la existencia del acto, la violación que aconteció dentro del proceso y la trascendencia de esta violación en el resultado de la sentencia.

- c) El siguiente tipo de sentencias, las que niegan el amparo, se dan cuando el quejoso logra demostrar que existe el acto, sin embargo no demuestra la inconstitucionalidad de este y se niega la protección de la justicia federal al promovente.
- d) Las resoluciones en las que el juzgador determina el sobreseimiento del juicio, se dan con fundamento en el artículo 74 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales o cuando el juzgador advierte una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 73 de la ley de amparo, en la jurisprudencia o en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El efecto que tienen este tipo de sentencias, es dejar en el mismo estado el acto o ley, sin tocarlo, ya que no entra al estudio del fondo del asunto, no conoce acerca de la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado.

Una vez que se ha tocado en esta investigación lo relativo a lo que es una sentencia, las partes de las que consta y los tipos que existen, lo cual en una sentencia dictada con motivo de un procedimiento de reformas constitucionales viciado, no cambiaría; hay que pasar a determinar cuales deberían ser los efectos que produciría una sentencia, en caso de que se le otorgará la protección de la justicia federal al promovente.

Recordando que actualmente los efectos de una sentencia que se concede a favor del quejoso que promueve el juicio de amparo, solo lo favorecen a él, es decir que si otros gobernados se encuentran en la misma hipótesis jurídica que la del quejoso favorecido con la concesión del amparo y la protección de la justicia federal, no serán beneficiados a menos de que también promuevan un amparo en contra del mismo acto de autoridad (principio de relatividad de las sentencia o formula otero).

En concordancia con lo anterior, este principio que se encuentra consagrado en el artículo 107 constitucional en su fracción II, el cual de manera expresa señala la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, así como en el artículo 76 de la ley de la materia que también hace referencia acerca de este principio, sería también aplicable para los efectos del amparo en contra del procedimiento de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso de las sentencias que se pronuncien en un amparo enderezado en contra del procedimiento consagrado en el artículo 135 constitucional, los efectos tal y como ya se aclaró, serían solo en beneficio del quejoso o agraviado que interpuso la demanda de amparo en contra del mismo, por lo que a todos aquellos gobernados que no interpusieron demanda de amparo se les seguiría aplicando.

Por lo que de acuerdo a lo anterior podría surgir la duda, de una constitución aplicable para algunos (para los que se atrevieron a interponer amparo) y una diversa aplicada a otros (aquellos que no se atrevieron o no pudieron ocurrir a pedir la protección de la justicia federal), dando como consecuencia inestabilidad constitucional; sin embargo debemos recordar que en el sistema judicial mexicano contamos con la jurisprudencia que como bien lo asevera Oscar Barrera en su compendio de amparo “se equipara a la ley debido a que materialmente reúne los atributos de generalidad, abstracción e imparcialidad; además también posee el carácter de obligatorio, porque de acuerdo al artículo 94 de la ley suprema, la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado

mexicano”²⁸, debiéndose incluir para el establecimiento de jurisprudencia, los casos que versen sobre amparos interpuestos en contra del procedimiento consagrado en el artículo 135 constitucional; ya sea que se realice mediante reiteración o bien mediante contradicción de criterios, que son los dos medios de crear jurisprudencia según el artículo 192 de la ley de la materia.

Relacionado con lo anterior en la sesión pública del Pleno celebrada el lunes 3 de febrero de 1997, con motivo del multicitado amparo en revisión 2996/96, promovido por Manuel Camacho Solís, el ministro Aguirre Anguiano comentó, en contra de la aseveración que realizó el ministro de la corte Díaz Romero de “esperar la aplicación de todos y cada unos de los 90 millones de mexicanos para ver si no se promueve amparo”²⁹, que: “se hablaba de noventa millones de mexicanos en la tentación de promover demandas de amparo por asuntos de este tipo; no, yo creo que basta con que cinco lo hagan y con eso habrá jurisprudencia, y en una de éstas, vía contradicción; con que dos se contradigan, con eso habrá jurisprudencia.”³⁰

Entonces se pugna para que los efectos de la sentencia, en el caso de los amparos promovidos en contra del procedimiento de reformas al texto constitucional, sea que las autoridades responsables se abstengan de aplicar al quejoso que se atrevió a solicitar la protección de la justicia federal, las reformas incorporadas o que están por incorporarse a la Carta Magna, mediante un procedimiento que resulta estar viciado; y que por medio de la jurisprudencia se logre determinar la inconstitucionalidad de un procedimiento, con el fin de lograr hacer ver al constituyente permanente su error y que así el mismo vuelva a realizarlo con mayor compromiso en favor de todos y cada uno de los gobernados.

²⁸ BARRERA GARZA, Oscar, “*Compendio de amparo*”, op. cit., p. 413.

²⁹ “*Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución*”, op cit, p. 93.

³⁰ *Ibidem*, p. 95.

CONCLUSIONES

Los dos objetivos trazados en la presente investigación, fueron: a) Probar la procedencia del juicio de amparo en contra del procedimiento de reformas constitucionales y; b) Plantear la posibilidad de una participación más activa de las Legislaturas locales. Por lo que derivado de estos, se llegaron a las siguientes conclusiones:

1. El juicio de amparo ideado por Don Manuel Crescencio Rejón, en la Constitución yucateca de 1841, el cual fue establecido en el Acta de Reforma del año de 1847 gracias a Mariano Otero; tiene la enorme tarea de llevar a cabo la defensa de la constitución, así como de la nación para la cual fue creado, por lo que otorgándole un mayor ámbito de competencia, se podría continuar y ampliar esta tarea.

2. Nuestra ley de leyes, la Constitución Federal, debe de ser tocada, modificada, pero respetando todos los pasos, lineamientos y formalidades esenciales que establece su procedimiento de reformas, porque en el caso de no cumplirse con esto, se atenta directamente contra el orden constitucional y cualquier constitución pierde su fuerza; entonces el encargado de resarcir y volver a establecer el orden constitucional en el caso mexicano debe ser nuestro máximo Tribunal mediante el conocimiento del juicio de amparo.

3. Como se muestra en este trabajo, la evolución del amparo es una necesidad, una prioridad para el fortalecimiento de nuestro sistema jurídico-político, ya que en una nación en donde exista el término democracia, no pueden existir espacios exentos de control constitucional, como lo es el caso del actuar del constituyente permanente o poder reformador; es por lo que mediante la ampliación del amparo, el gobernado contaría con el instrumento idóneo para controlar y limitar el actuar de este poder constituido.

4. Un procedimiento de reformas a la Constitución Federal puede contener vicios, ya sean inducidos por los representantes que integran el constituyente permanente o por errores involuntarios que los mismos pudieren cometer, por lo que no resulta ser justo que los gobernados carguemos y soportemos estos vicios, siendo nuestro juicio de amparo el medio para corregirlos.

5. El constituyente permanente en la actualidad no tiene limitación alguna en cuanto a su facultad de llevar a cabo modificaciones a las decisiones políticas fundamentales, debido a que en el texto constitucional, no se consagra ninguna cláusula de intangibilidad; sin embargo con la participación más activa de las Legislaturas locales, habría una revisión más exhaustiva del procedimiento de reformas a la Constitución Federal, dando como resultado que no se de la aprobación por parte de la mayoría de las Legislaturas y en caso de no tomarse en cuenta el voto de todas y cada una de estas, la posibilidad de impugnar el procedimiento a través del amparo.

6. Nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe y tiene la enorme tarea de intervenir en un procedimiento de reformas a la constitución que resulte estar viciado, ya que debe velar y luchar por la permanencia e integridad de los principios y valores consagrados en nuestra Constitución.

7. Las Legislaturas de los Estados deben participar de una manera más activa en el procedimiento en comento, dando como resultado que las reformas a la *lex legum* se den con una mayor observación y con un mayor compromiso por parte del Congreso de la Unión.

8. El tipo de amparo que se propone es el “amparo en contra el procedimiento de reformas constitucionales”, procediendo como bien lo señalan los ministros de nuestra Suprema Corte, en el caso de la violación de algunos de los requisitos esenciales de reforma o adición que establece el artículo 135 constitucional.

9. En nuestro sistema se han dado dos antecedentes respecto a la impugnación del procedimiento de reformas constitucionales, el primero fue en sentido negativo; pero con el segundo la Suprema Corte dio un paso enorme en cuanto a la posibilidad de que el amparo proceda en contra del procedimiento consagrado en el artículo 135 constitucional, debiéndose continuar con esta tarea.

10. El amparo al ser un verdadero defensor de la constitución, es un medio de control de la constitucionalidad, el cual al ser ampliado seguiría cumpliendo con esta tarea tan importante, pero con una nueva atribución, la de llevar a cabo el control del procedimiento de reformas a la constitución.

11. Un amparo interpuesto en contra del procedimiento de reformas constitucionales sería del conocimiento de los Juzgados de Distrito y solo en caso de presentarse una violación o mala interpretación por parte de este, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocería del recurso de revisión que se entablara, con fundamento en la fracción VIII del artículo 107 constitucional, que se modificaría para el efecto.

12. Los requisitos de una demanda de amparo, interpuesta en contra de un procedimiento de reformas constitucionales que resulte estar viciado, serían los mismos, tal y como actualmente se consagran en el artículo 116 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

13. En los conceptos de violación que el quejoso arguya en su demanda de amparo, deberá de exponer las razones por las cuales considera que dicho acto es contrario a las garantías individuales, para estimar satisfecho el requisito de expresión de conceptos de violación, sin que le sea exigible que sólo señale transgresiones al artículo 135 de la Constitución.

14. En cuanto a los efectos que tendría un amparo promovido en contra del procedimiento de reformas constitucionales, estos solo beneficiarían al quejoso que promovió la demanda.

15. Mediante la jurisprudencia de la Suprema Corte, en sus dos modalidades, se podrían unificar criterios acerca de la inconstitucionalidad de un procedimiento de reformas al texto constitucional, con el fin de lograr convencer al constituyente permanente, de que actuó mal y así este lleve a cabo otro en beneficio del pueblo mexicano.

Por último es adecuado mencionar que al permitir la procedencia del amparo en contra de un procedimiento de reformas a la constitución, se está velando por la permanencia de nuestro texto constitucional vigente, de nuestra Carta Magna, la cual no es quebrantada de ninguna forma, porque el amparo no atacaría lo que esta consagra, sino al procedimiento viciado (si es el caso) por medio del cual se modifica a nuestra ley de leyes.

Siendo también indispensable que las Legislaturas locales jueguen un papel mucho más importante en este procedimiento, no dejando que el único protagonista sea el Congreso de la Unión.

Para terminar se citan las palabras de José María Morelos y Pavón, mencionadas con motivo de la fundación del Primer Tribunal Supremo de Justicia de la Nación Ario de Rosales Michoacán, el 7 de marzo de 1815:

**“Que todo el que se queje con justicia
tenga un tribunal que lo escuche, lo
ampare y lo defienda contra el acto
arbitrario”**

José María Morelos y Pavón

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ÁLVAREZ y de Alba, Horacio, *El amparo contra leyes*, primera edición, editorial Trillas, México, 1989.
- *Amparo contra del procedimiento de reformas a la Constitución (primera parte)*, de la colección *Serie de Debates* del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 11, primera edición, editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997
- *Amparo contra del procedimiento de reformas a la Constitución (segunda parte)*, de la colección *Serie de Debates* del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 25, primera edición, editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
- ARTEAGA NAVA Elisur, *“Derecho constitucional”*, Diccionarios jurídicos temáticos, volumen 2, editorial Harla, México, 1997.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, *“Tratado de derecho constitucional”*, volumen 3, Editorial Oxford, México, 2001.
- BARRERA GARZA, Oscar, *“Compendio de amparo”*, primera edición, editorial McGraw-Hill Companies, México, 2002.
- BAZDRESH, Luís, *“El Juicio de amparo, curso general”*, sexta edición, editorial Trillas, México, 2000.
- *Boletín Mexicano de Derecho Comparado nueva serie, año XXXII*, número 95 Mayo-Agosto 1999, editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Artículo CARPIO Marcos, Edgar *“La Jury Constitutionnaire en el pensamiento de Sieyes”*.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“Derecho constitucional mexicano”*, decimocuarta edición, editorial Porrúa, S.A., México, 2002.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *“El Juicio de Amparo”*, vigésima octava edición, editorial Porrúa, México, 2001.
- CALZADA PADRÓN Feliciano, *“Derecho constitucional”*, primera edición, editorial Harla, México, 1998.
- CARBAJAL, Juan Alberto, *“Tratado de derecho constitucional”*, primera edición, editorial Porrúa, México, 2002.

- CARBONELL, Miguel *“Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México”*, tercera edición, editorial Porrúa, México, 2004.
- CARBONELL, Miguel, CRUZ BARNEY, Óscar, PÉREZ PORTILLA, Karla, *“Constituciones históricas de México”*, primera edición, editorial Porrúa, México, 2002.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *“El Juicio de amparo contra leyes”*, primera edición, editorial Porrúa, México, 2004.
- COUTURE, Eduardo Juan, *“Vocabulario jurídico”*, quinta edición, Buenos Aires: De Palma, 1993.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *“Segundo Curso de Amparo (Aspectos Procesales del Amparo)”*, cuarta edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2002.
- FAYA VIESCA, Jacinto, *“Teoría constitucional”*, primera edición, editorial Porrúa, México, 2002.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *“Estudios de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano”*, editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2005.
- GARCÍA MÁYNEZ Eduardo, *“Introducción al estudio del derecho”*, quincuagésima primera edición, editorial Porrúa, México, 2000.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, octava edición, editorial Colofón, México, 2001.
- GONZÁLEZ LLANES Mario Alberto, *“Manual sobre el juicio de amparo 2004”*, primera edición, editorial ISEF, México 2004.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *“Diccionario jurídico mexicano”*, Editorial Porrúa, México 2001.
- *Justicia Constitucional Comparada*, primera edición, editorial UNAM, México, 1993.
- *“La actualidad de la defensa de la Constitución”*, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 1997, artículo de: RODRÍGUEZ VÁZQUEZ Miguel Ángel, *“¿Es posible que una reforma a la Constitución sea inconstitucional por razón de su contenido”*.
- *Manual del Juicio de Amparo*, segunda edición, editorial Themis, México, 2002.

- NORIEGA, Alfonso, *“Lecciones de amparo”*, tomo I, séptima edición, editorial Porrúa, México, 2002.
- PINA VARA, Rafael, *“Diccionario de derecho”*, editorial Porrúa, México, 2004.
- QUIROZ ACOSTA, Enrique, *“Teoría de la constitución”*, tercera edición, editorial Porrúa, México, 2005,
- QUIROZ Acosta, Enríque, *Lecciones de Derecho Constitucional 1*, primera edición, editorial Porrúa, México, 1999.
- RABELL GARCÍA Marcos *“La Actualidad de la defensa de la constitución”*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas serie E: Varios, Núm. 89, Primera Edición, México 1997. Artículo *“La inconstitucionalidad de leyes en México”* de ALAMARGO NOSETE, José.
- RIVES SÁNCHEZ, Roberto, *“La Constitución mexicana hacia el siglo XXI”*, primera edición, Plaza y Valdés Editores S.A. de C.V., México, 2000.
- SCHMITT, Carl, *“Teoría de la constitución”*, México, editorial Nacional.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *“Manual del Juicio de Amparo”*, editorial Themis, México 1994.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, trigésima cuarta edición, editorial Porrúa, México, 2002.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *“Leyes fundamentales de México 1808-2002”*, vigésima primera edición, editorial Porrúa, México, 2002.
- URIBE ARZATE, Enrique, *“Mecanismos para la defensa de la Constitución en México”*, Universidad Autónoma del Estado de México, 1er edición, México-Toluca, 2004.
- ZALDIVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, primera edición, editorial UNAM, México, 2002.

LEGISLACIÓN Y OTROS

- Bases Orgánicas de la República Mexicana del doce de junio de mil ochocientos cuarenta y tres.
- Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos del 21 de mayo de 1847.
- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- Constitución Política de la Monarquía Española de dieciocho de marzo del año de 1812.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del cuatro de octubre de 1824.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del cinco de febrero de 1857.
- Constitución de los Estados Unidos de América.
- Constitución Federal de la Confederación de Suiza.
- Constitución Política de la República del Ecuador.
- Constitución Política de Colombia.
- Leyes Constitucionales del treinta de diciembre de 1836.
- Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales (Ley de amparo).
- Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Reglamento Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.
- Tesis: P. LXII/99, "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X", Novena Época, Instancia: Pleno, Septiembre de 1999, página: 11, bajo el rubro: REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA

SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS.

- Tesis: P. LXVI/99, “Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”, Novena Época, Instancia: Pleno, Septiembre de 1999, página: 12, bajo el rubro: REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN.
- Tesis: P./J. 14/2003, “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII*”, Novena Época, Instancia: Pleno, julio de 2003, página: 13, bajo el rubro: AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE.
- Tesis: P./J. 13/2003, “*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII*”, Novena Época, Instancia: Pleno, Julio de 2003, Página: 13, bajo el rubro: AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR.
- “*Semanario Judicial de la Federación*”, Tomo: CXXIII Quinta Época Instancia: Sala Auxiliar, página: 96. Amparo penal directo 8320/48. Llamas Hinojosa Ignacio. 7 de enero de 1955. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, año II, no. 13, segundo periodo de sesiones ordinarias, abril 18, 2002; “*iniciativa que reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, presentada por el Diputado Enrique Martínez Orta Flores, del grupo parlamentario del PRI.
- Gaceta Parlamentaria, número 844, martes 25 de septiembre de 2001, “*iniciativa que reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”, turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, presentada por el Congreso del estado de Oaxaca.
- Gaceta del Senado de la República, no: 71 Fecha: 28 de octubre de 2004, Legislatura: LIX, Oficio del Congreso del Estado de Veracruz, con el que remite “*iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”.

ÍNDICE
DE CUADROS

Cuadro 1. PROCEDIMIENTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (ART. V).....	13
Cuadro 2. NÚMERO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.....	24
Cuadro 3. REFORMAS POR PERÍODO PRESIDENCIAL.....	25